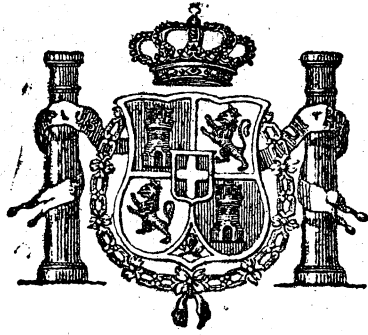


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza y castillo de Figueras al Brigadier D. Ramon Lopez Clarós.
 Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

En consideracion á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al primero para presentar á las Cortés la unida exposicion y proyecto de ley para la publicacion y cumplimiento del reglamento de presas marítimas.
 Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

Á LAS CORTES.

El conocimiento y tramitacion de los juicios de presas marítimas, así como la adjudicacion y reparto de sus productos líquidos entre los apresadores, es una materia de alta importancia y de suma trascendencia para la Armada y el comercio nacional, extensiva en ciertos casos á los países neutrales, cuyos buques, supuesto el estado de guerra, pueden ser apresados y represados por las fuerzas navales de uno y otro beligerante.

Nuestra legislacion marítima, encaminada desde muy antiguo á dictar reglas y preceptos de equidad, reglamentando ordenadamente materia en que campean tan variadas apreciaciones y disposiciones internacionales tan distintas, fué sin duda una de las más completas y acabadas en las diversas épocas que comprende, como que arranca de aquel Código llamado *Consulado del mar*, fundamento originario del Derecho marítimo europeo, y monumento imperecedero de las antiguas glorias españolas. Y atendidas las ideas y costumbres de siglos que ya pasaron, no puede menos de reconocerse la profunda meditacion y concienzudo estudio que debió presidir á la redaccion de nuestras Ordenanzas de corso, desde la de 1621 hasta la de 1801; de las de la Armada de 1748, en su título de presas, y de la de matrículas de 1802, cuyos preceptos, salvas ligeras diferencias, están de acuerdo con los Códigos interiores de las Potencias marítimas de primer orden que más recientemente los han modificado.

Sin embargo, no es ménos cierto que el trascurso del tiempo, los progresos sucesivos del derecho internacional abstracto, los no ménos importantes de la legislacion general en el órden administrativo, y sobre todo las modernas condiciones del material flotante y del personal que lo dota, han introducido notables modificaciones en cuanto al juicio y distribucion de las presas marítimas; modificaciones que, si bien apreciadas y comentadas en diversas Reales órdenes de reciente fecha, y en ilustrados y extensos dictámenes del Consejo de Estado, no han sido aun consignadas en conjunto de un modo auténtico y concreto suficiente á sentar jurisprudencia uniforme y á evitar dudas y consultas tan perjudiciales al servicio por el tiempo que en resolverlas se emplea, como por lo que retardan el justo premio á los que exponen su vida defendiendo el honor del pabellón y la integridad del Estado.

Atendiendo á esta necesidad perentoria por todos reconocida, se ha redactado el adjunto reglamento de presas marítimas, que sometido primero al detenido exámen del Almirantazgo, al de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y últimamente al de este mismo alto Cuerpo en pleno, cuyas ilustradas consultas produjeron sucesivas correcciones y mejoras en el primitivo proyecto, puede asegurarse lleva en sí mismo todas las garantías de acierto que es lícito esperar de la falibilidad humana.

El Ministro que suscribe, inspirado siempre en el deseo de dar cima y remate á cuanto contribuir puede al completo desarrollo de las ideas modernas en su relacion con la Marina nacional, ha estudiado profunda y detenidamente el expresado reglamento, que considera altamente beneficioso para los intereses del comercio, no ménos que á los fines ulteriores del servicio.

Las modificaciones que el que suscribe ha introducido en el órden correlativo de sus artículos, haciéndoles guar-

dar la armonía que exige la continencia de las materias á que se refieren, así como en la denominacion de las clases comprendidas en el art. 14, segun las reformas que ha sufrido el personal de la Armada en los tres últimos años, no alteran de un modo sensible la redaccion del texto tal como fué propuesto por el Consejo de Estado, y sólo en el de los artículos 1.º y 30 al 33 del reglamento adjunto ha creído necesario el Ministro que suscribe hacer una reforma radical en favor exclusivamente de los intereses del Erario, del comercio y de los navieros españoles.

En efecto, el art. 1.º del proyecto indicado, de acuerdo con lo prescrito en la Ordenanza adicional de 1.º de Julio de 1779, adjudicaba á los apresadores, Oficiales de la Marina militar, los buques de guerra capturados al enemigo como un estímulo que, sin embargo del pundonor característico de la Nacion, avivase el esfuerzo de aquellos en subyugar y destruir al adversario. El Ministro que suscribe, al reformar esa prescripcion determinando que los bajeles de guerra enemigos propiamente dicho y apresados por los de nuestra Armada se adjudiquen al Estado sin premio pecuniario alguno para los aprehensores, cree sentar una jurisprudencia interior que, sobre reivindicar los legítimos derechos del Tesoro, consagra el elevado sentimiento del deber impuesto á toda Marina militar de perseguir y atacar hasta rendirlas á las fuerzas beligerantes adversarias; deber que siempre supo cumplir la de España, á veces con heroismo, sin medir ni calcular los resultados por el estrecho prisma de una recompensa más ó ménos lucrativa, sino por los principios más fecundos del honor militar, gérmen y poderoso resorte de las operaciones de la guerra.

Estos mismos principios, decididamente incuestionables, determinaron tambien la reforma comprendida en el artículo 5.º del reglamento adjunto, por el cual queda abolida la retribucion pecuniaria que el art. 6.º de la citada Ordenanza adicional de 1.º de Julio de 1779 concedia por cuenta del Erario á las dotaciones de nuestros buques militares como recompensa de los de guerra y corsarios enemigos quemados ó destruidos por aquellas.

Por el art. 31 (hoy 30 del reglamento adjunto) se estatua tambien que los buques mercantes nacionales apresados por el enemigo y represados por los de la Armada fuesen devueltos á sus legítimos propietarios, abonando estos á los represadores un tercio de su valor y del cargamento cuando fuese de propiedad española. Esta jurisprudencia es efectivamente la admitida en la legislacion interior de todas ó casi todas las Potencias marítimas; pero tomando en consideracion los principios fundamentales del derecho natural, la opinion de los más célebres publicistas, el deseo expreso del Consejo de Estado en sus antedichos informes, y sobre todo el principio incontrovertible de que la mision más elevada de la Marina de guerra consiste en proteger y amparar al comercio nacional y la navegacion mercante, no ha vacilado el Ministro que suscribe en dar un paso más por la senda siempre recta y expedita del derecho primitivo, estableciendo la devolucion de las represas á los súbditos españoles sin remuneracion alguna pecuniaria para los buques de la Armada represadores, reivindicando así en pro de nuestro comercio uno de sus más legítimos derechos, conculcado aun en países que con razon pretenden marchar á la cabeza de los pueblos civilizados.

No ménos importante es la reforma que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Almirantazgo, ha introducido en el art. 32 del reglamento adjunto. En él se establece tambien la devolucion á sus legítimos dueños de los buques aliados ó neutrales represados del enemigo, sin atender al intervalo trascurrido entre la presa y la represa, ni á retribucion alguna pecuniaria para los represadores, siempre que en los tratados internacionales vigentes con las Potencias interesadas no se estipule cosa en contrario; cuya medida, invocada unánimemente en distintas épocas por la mayor parte de los publicistas, y basada en razones fundamentales que no pueden ocultarse á la alta penetracion de las Cortés, constituye un paso avanzado de nuestra legislacion interior en el derecho internacional, llevado así á términos de un progreso verdadero que quizá produzca ópimo fruto por equitativa reciprocidad en la jurisprudencia interior de otros países.

Suprimida, pues, la retribucion pecuniaria de que queda hecho mérito, así como la que igualmente otorgaban nuestras antiguas Ordenanzas en el caso de haber pertenecido á la Marina militar el buque represado; y abolida tambien aquella ficcion del derecho que, estableciendo la devolucion de las presas recuperadas del enemigo *incontinenti*, las adjudicaba al represador cuando la represa se verificaba *ex intervalo*, ó sea trascurrido el término de 24 horas, cuya inapreciable y liberal ventaja se concede por el nuevo reglamento, no sólo á los buques españoles, sino tambien á los aliados ó neutrales, bien puede decirse que el Gobierno de S. M. toma resúltamente un puesto avanzado en la senda progresiva del derecho marítimo inte-

rior, dando ejemplo que tal vez no sea infructuoso á otras naciones más afortunadas en riqueza y poderío, aunque no en hidalguía y generosos sentimientos.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortés cree interpretar fielmente los de todos los Jefes y Oficiales de la Armada renunciando en favor del Tesoro por una parte y del comercio nacional por otra esa retribucion y esos derechos que les concedian nuestras antiguas Ordenanzas, persuadido de que no hay premio comparable á la satisfaccion que resulta del cumplimiento del deber, ni recompensa más digna y honorífica que el aprecio de sus conciudadanos y la gloria de ese pabellón que ondea sobre la popa de nuestros buques.

Basado en tales principios, no puede ocultarse á la alta penetracion de las Cortés la necesidad y conveniencia del nuevo reglamento de presas marítimas y lo urgente de su publicacion, cuando por el estado anormal en que aun se encuentra la isla de Cuba han ocurrido allí diversas aprehensiones y pueden ocurrir en lo sucesivo otras que, debiendo ser juzgadas por la Junta económica del Apostadero en aquellas apartadas regiones, podrian dar lugar á dudas y consultas con respecto á los trámites del juicio, resueltas ya de antemano en el texto del expresado reglamento, obra casi exclusiva en esta parte del mismo Consejo de Estado que, segun la ley, es el alto Cuerpo á quien corresponde el último y definitivo dictámen en los expedientes de nulidad y validez de las presas marítimas.

Así que, fundado en las consideraciones que preceden, de conformidad con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., el que suscribe tiene la honra de someter á las Cortés el unido proyecto de ley.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Ministro de Marina,
 José María de Beranger.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que publique y ponga en ejecucion desde luego el *Reglamento de presas marítimas* presentado por el Ministro de Marina con las circunstancias que en las disposiciones transitorias del mismo se establecen, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente produzcan su discusion y exámen definitivo por los Cuerpos Colegisladores.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Ministro de Marina,
 José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion para el reconocimiento como carga de justicia de la renta de 1.790 pesetas 93 céntimos que debe percibir el Ayuntamiento de Murillo de Rioleza, provincia de Logroño, en equivalencia de las alcabalas de la villa de su nombre:

Vista la Real carta ejecutoria despachada por el Rey D. Felipe V y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 13 de Diciembre de 1728; de la que aparece:

Que por carta de venta expedida por D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Doña Mariana de Austria, como Gobernadora de estos reinos, su fecha 9 de Julio de 1683, fueron enajenadas á D. Carlos Ramírez de Arellano las alcabalas de las villas de Murillo de Rioleza y Alcánadre, del partido de la merindad de Logroño, en empeño al quitar con alza y baja, á razon las primeras de 38.000 el millar y de 34.000 las segundas, tasadas respectivamente en 80.000 y 90.335 mrs. de renta anual, cuyos principales ascendieron á 8.031.090 mrs., de los que se descontaron 1.628.090 mrs. por el capital de 76.203 mrs. que tenian de situado las alcabalas de Murillo de Rioleza, y quedó á cargo del comprador satisfacer en tanto que no lo desempeñase, y 1.806.700 mrs. por lo respectivo á las de Alcánadre, y restaron 4.616.300 mrs., los mismos que tuvieron ingreso en las arcas del Tesoro, segun carta de pago del Tesorero general D. Antonio de Leon, habiéndose en su virtud despachado en 2 de Mayo de 1674 Real carta de privilegio de las referidas alcabalas, las cuales fueron confirmadas á favor de D. Juan José Ramirez de Arellano, Conde de Murillo, por Real cédula de D. Felipe V de 28 de Mayo de 1710, con declaracion de quedar preservadas de la incorporacion á la Corona:

Que intentada por el Ayuntamiento de Murillo de Rioleza y admitida la demanda de tanteo de las alcabalas de dicha villa, se declaró por sentencias del Consejo de 29 de Octubre y 16 de Noviembre de 1728 haber lugar al tanteo de las referidas alcabalas por el precio en que las enajenó la Real Hacienda á los causantes del Conde de Murillo, y se mandó que depositándose por parte de la villa su importe se le entregasen los privilegios, y que el Conde otorgase la escritura de venta necesaria; en cuya virtud, y previa la entrega y depósito de 146.432 rs. 12 ma-

ravedis que por el precio de sus alcabalas satisfizo la villa de Murillo de Rioleza, se despachó á su favor la citada Real carta ejecutoria de 13 de Diciembre de 1728:

Vista otra ejecutoria de 1.º de Junio de 1731, de la que consta:

Que seguido pleito en el Consejo entre el Conde de Murillo y el Consejo, Justicia y Regimiento de la villa de Murillo de Rioleza sobre el aumento del precio de las alcabalas de la misma, recayó sentencia en 14 de Diciembre de 1730, que fué confirmada por otra en grado de revista de 28 de Mayo de 1731, absolviendo á la villa de la demanda é imponiendo al Conde perpétuo silencio:

Vista una certificación librada en 23 de Setiembre de 1863 por la Contaduría de Hacienda pública de Logroño, en la que con referencia al libro-catastro de la villa de Murillo de Rioleza, formado en 29 de Marzo de 1753, se hace constar que la dicha villa percibía en cada un año por el derecho de alcabala que tanteó y le pertenece la cantidad de 11.000 rs. vn.:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1843 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarlo:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1853, en cuya regla 2.ª se fija la clase de documentos que deberán presentar los partícipes en cargas de justicia para acreditar sus respectivos derechos:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1859 disponiendo que, no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Direccion general del Tesoro público, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, por los que se sometió á la Direccion general de la Deuda pública el conocimiento de los asuntos relativos á las cargas de justicia, cometiendo á la Junta de este nombre las atribuciones de la de revision y reconocimiento creada por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que las alcabalas de Murillo de Rioleza fueron segregadas de la Corona en virtud de título oneroso expedido á favor de D. Carlos Ramirez de Arellano, las que pasaron despues á ser propiedad de la villa reclamante por sentencias del Consejo de 29 de Octubre y 16 de Noviembre de 1728, previo el abono del precio en que primitivamente fueron enajenadas:

Considerando que este precio de egresion no ha sido devuelto, ni indemnizado de otro modo el partícipe; y que mientras este caso no llegue viene obligado el Estado á satisfacerle la renta que en equivalencia de dichas alcabalas le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1843:

Considerando, finalmente, que la renta que por tal concepto debe percibir la villa de Murillo de Rioleza, con sujecion al catastro de 1733, es la de 11.000 rs. anuales, de los que deducidos el 10 y 3 por 100 de administracion y arbitrios, y el importe del situado que no se justifica estar redimido, quedan líquidos 7.163 rs. 25 mrs., ó sean 1.790 pesetas 93 céntos;

De conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 14 de Marzo último, por el que se declara y reconoce como carga de justicia á favor del Ayuntamiento de Murillo de Rioleza la expresada renta anual de 1.790 pesetas 93 céntos. por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre; debiendo á su tiempo incluirse en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, así la anualidad corriente como las que tenga derecho á percibir por razon de atrasos; pero sin que pueda efectuarse pago alguno interin no se obtenga el crédito legislativo necesario, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley citada de 20 de Febrero de 1850.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1874.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 11 de Marzo de 1874, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito de Guadalupe de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. José Nuñez con su consorte Doña María Belen Paula Hernandez para que esta se reúna á su marido y le entregue los bienes que obran en su poder para su administracion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 18 de Diciembre de 1858 contrajeron matrimonio D. José Simon Nuñez y Doña María Belen Paula Hernandez; y que en 8 de Enero de 1864 firmaron un documento, por el que, mediante á ser indispensable á su salud é intereses, convinieron en separarse temporalmente, confiriendo Nuñez á su mujer del modo más solemne é irrevocable cuantas facultades necesitase para administrar sus bienes segun su voluntad, sin limitacion alguna, como asimismo para establecer su residencia donde la conviniere, convencido de la rectitud de sus operaciones; y deseandola la completa restauracion de su

salud y las mayores prosperidades, renunciaba á toda reclamacion en adelante del capital que aquella obtuviera; y Doña Belen, agradecida á los beneficios que habia recibido de su marido, le cedió 8.000 pesos fuertes en efectivo, sin que en ningun tiempo se le exigiera responsabilidad de dicha cantidad, que devengada con su trabajo era suya; y declarando ámbos consortes no haber tenido sucesion, ratificaron que se separaban temporalmente por mutua conveniencia y en la mejor armonia:

Resultando que D. José Nuñez entabló en 6 de Abril de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que por motivos de salud que ya no existian habia convenido con su mujer Doña Belen Hernandez la separacion temporal: que al tratar de volver á reunirse, se habia aqella negado, así como á entregar al demandante la administracion, y á comunicarle las negociaciones que hubiera hecho mientras habia usado de la licencia que la habia concedido: que el marido era el jefe de la familia, correspondiéndole la direccion de la misma, de donde nacia la prohibicion que la ley recopilada imponia á la mujer casada de contratar y comparecer en juicio sin licencia de su marido: que convenida la separacion temporal, y transcurrido el tiempo más que suficiente para que su consorte recuperara la salud, debía unirse á su marido, porque de otro modo se faltaria á los deberes civiles y morales del matrimonio; y porque en la voluntad del marido estaba hacer que cesase cuando lo tuviera por conveniente la licencia concedida temporalmente; y que con arreglo al espíritu de la ley 7.ª, tit. 2.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, al marido correspondia la administracion de los bienes de la mujer; pidiendo en su virtud que se condenase á Doña María Belen Paula Hernandez á reunirse con el demandante, siguiéndole al lugar de su domicilio, y á que le entregase los capitales que existian en su poder para administrarlos:

Resultando que la demandada contestó á la demanda alegando que sólo se negaba á salir de la Habana porque subsistian los mismos motivos de falta de salud que habian motivado su traslacion á aquella capital, y que deseaba conservar sus bienes porque tenia hijos de otro matrimonio, á quienes habian de pertenecer como sus herederos forzosos: que el único punto litigioso estaba reducido á que su marido sostenia y ella negaba que le correspondia la administracion de sus bienes parafernales, y que esta cuestion estaba resuelta á su favor por la interpretacion hecha repetidas veces por este Supremo Tribunal de la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª; suplicando en su virtud que se la absolviera de la demanda, declarando que la correspondia la administracion de sus bienes parafernales, y de cargo de su marido las costas:

Resultando que el demandante replicó sosteniendo que la cuestion de administracion de los bienes parafernales era secundaria, siendo la principal la de que la mujer debía vivir donde viviera su marido, y que el demandante nunca habia sido vecino de la Habana, ni podia serlo porque ni su ejercicio ni sus capitales le permitian vivir fuera del campo, donde siempre habia vivido:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Alcalde mayor, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de la Habana en 14 de Enero de 1869, condenando á la demandada á unirse dentro de quinto día á su marido, y á seguirle al pueblo de su domicilio actual ó al que tuviera por conveniente fijar, y á que sin embargo de conservar el señorío de sus bienes parafernales hiciera los contratos, transacciones y negocios con la anuencia y consentimiento de aquel, con las costas:

Resultando que Doña María Belen Hernandez interpuso recurso de casacion, citando entónces y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, que declara el señorío que sobre los bienes parafernales tiene la mujer casada, y establece que mientras no se entreguen señaladamente al marido finque por señora de ellos; y la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de Junio de 1857, 9 de Enero de 1860, 27 de Noviembre de 1861 y 12 de Mayo y 8 de Octubre de 1866; habiéndose olvidado asimismo la doctrina de que la autoridad marital se suspende por falta de salud de uno de los cónyuges; no habiéndose tampoco tenido en cuenta la naturaleza fungible de los bienes de la recurrente, pues era sabido que el metálico no se prestaba á administracion;

Y 2.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que ordena que guarden congruencia las sentencias con las demandas, y las repetidas sentencias de este Supremo Tribunal que consignan la misma doctrina, entre ellas las de 12 de Marzo, 20 de Octubre y 9 de Noviembre de 1865, toda vez que se habia pedido la administracion de los bienes parafernales; y la sentencia, sin aceptar ni rechazar la demanda, hacia declaraciones sobre el modo de dominio de aquellos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que en el presente recurso no se impugna la resolucion principal del fallo ejecutorio y que decide la cuestion más importante del debate judicial, á saber: la de que Doña María Belen Paula Hernandez se reúna con su marido y le siga al pueblo de su domicilio, puesto que ninguna de las infracciones alegadas por la recurrente tienen relacion alguna con este punto que, por otra parte, ha sido resuelto por la Sala sentenciadora en armonia con todas nuestras prescripciones legales, y aun con las de la reciente ley provisional del matrimonio civil:

Considerando que la impugnacion fundada en la ley 17, título 11, Partida 4.ª, y en diferentes decisiones de este Supremo Tribunal, que la recurrente dirige contra el segundo extremo de la ejecutoria, en el que se la condena á que, sin embargo de conservar el señorío de sus bienes parafernales, haga los contratos, transacciones y negocios con la anuencia y consentimiento de su marido, carece de razon y de fundamento legal mediante que, segun la doctrina constante y reiteradamente consignada por este Supremo Tribunal, aun en las mismas decisiones citadas en el recurso, la administracion que dicha ley 17 concede á la mujer casada en sus bienes parafernales no entregados por ella á su marido señaladamente y con intencion de transmitirle su señorío mientras durase el matrimonio debe entenderse sin perjuicio de la prohibicion que de un modo absoluto la imponen las leyes 11 y siguientes del tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion de celebrar contrato alguno sin licencia de su marido, á cuya inteligencia se ha ajustado en uno y otro extremo el fallo ejecutorio:

Considerando que este fallo es congruente con la demanda, puesto que resuelve de una manera terminante y decisiva las dos únicas pretensiones que esta comprende, estimando la primera relativa á la reunion y domicilio común de ámbos esposos, y denegando la segunda referente á la entrega por parte de la mujer al marido de los capitales que existan en su poder para que este los administre, cuyo último punto está claramente decidido por la sentencia ejecutoria en oposicion á lo solicitado por el demandante al disponer que Doña María Belen Paula Hernandez conserve el señorío de sus bienes parafernales; expresion que, tomada de la mencionada ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, no puede significar otra cosa, en el espíritu de esta ley y en su combinacion con las demás del mismo título, que la administracion de estos bienes, como lo ha declarado ya este Su-

premo Tribunal, y de ningun modo su dominio ó propiedad, que conserva siempre la mujer aun en los parafernales que entrega á su marido para que este los administre durante el matrimonio, como los conserva en los bienes dotales inestimados que con el mismo objeto pasan á poder del marido:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria no infringe ninguna de las leyes y doctrinas que en su impugnacion se alegan; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar el recurso de casacion interpuesto por Doña María Belen Paula Hernandez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de la Habana la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 11 de Marzo de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por infracion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Jesús Diaz Luengo contra la sentencia que pronunció la Sala cuarta correccional de la Audiencia del territorio en causa seguida al mismo por estafa á D. Francisco Lencina:

Resultando que el día 17 ó 18 de Marzo último se presentó en casa de D. Francisco Lencina el referido Jesús Diaz Luengo diciendo llevaba una visita de un hermano que el primero tenia en Pamplona, de quien le dió las señas; y despues de varias contestaciones y de manifestarle que traia unos cigarrros de parte de su dicho hermano, al marcharse se echó mano al bolsillo; y sacando algunas monedas, indicó no tenia bastante para recoger los bultos de la estacion, por lo que el D. Francisco le dió prestados 9 duros que dijo le devolveria, expresando que vivia en la calle del Príncipe, núm. 9, cuarto bajo:

Resultando que al ver que no volvia el desconocido con el dinero, fué el D. Francisco á buscarle á la indicada casa, donde no le dieron razon de él, por lo que dió parte al Inspector, el cual detuvo al procesado, que fué despues reconocido en rueda de presos por D. Francisco y Doña Teresa Lencina:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituia el delito de estafa en cantidad menor de 100 pesetas, y condenó al procesado en 16 meses de presidio correccional y sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo hábil recurso de casacion, que fundó en el párrafo quinto del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio último, citando como infringidos el art. 79, la regla 1.ª del 82 y el art. 83 del Código; pues segun todas estas disposiciones, lo que en la sentencia debe castigarse es un delito calificado con la doble reincidencia y penado especialmente por el art. 549, por lo que la circunstancia de reincidencia no puede producir el efecto de aumentar la pena, que debe reducirse á nueve meses y 10 días de presidio correccional:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el que en perjuicio de otro se apropia ó distrae dinero ó efectos que hubiere recibido con obligacion de devolverlos incurre en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y medio si la defraudacion no excede de 100 pesetas; y que ha de ser castigado con la pena superior en un grado si fuese dos ó más veces reincidente en el mismo ó semejante especie de delito, con arreglo al art. 547, núm. 5.º del 548 y 549 del Código penal vigente:

Considerando que en las penas divisibles el periodo legal da su duracion se entiende distribuido en tres partes que forman los grados mínimo, medio y máximo, segun previene el artículo 97 de dicho Código y su tabla demostrativa; y que cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en el libro 1.º de dicho Código, se han de distribuir los grados aplicando por analogia las reglas fijadas, precepto contenido en el párrafo segundo del art. 98:

Considerando que la sentencia de que se trata ha elevado la pena de la tercera reincidencia en el delito de estafa; que es el hecho que se persigue, al máximo del arresto mayor y mínimo del presidio correccional, el cual llega hasta 28 meses; que corresponde al delito el grado medio de la pena, conforme á la regla 1.ª del art. 82, toda vez que no aparecen circunstancias atenuantes ni agravantes, y que los 16 meses impuestos caben dentro de aquel límite:

Considerando, por lo expuesto, que no se ha infringido el artículo 79, y que la Sala sentenciadora no ha cometido error de derecho en la calificacion de circunstancias agravantes y atenuantes, ni en la designacion de la pena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia que dictó la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte en 8 de Noviembre último interpuso Jesús Diaz Luengo, á quien condenamos en las costas; y librese la oportuna certification por conducto del Presidente de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Versalles 31 de Mayo, á las once de la mañana; Madrid ídem, á las dos y treinta minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios al Sr. Ministro de Estado:

«He dado lectura y dejado copia á este Sr. Ministro de Negocios Extranjeros del telegrama de V. E. recibido esta mañana, en que me participa el resultado que ha tenido la proposicion

hecha al Congreso contra los horribles atentados cometidos por la *Commune* de París. Mr. Jules Favre me ha encargado exprese su reconocimiento á V. E. por esta prueba de simpatía hacia la Francia, que hará publicar en el *Journal Officiel*. Mr. Jules Favre ha telegrafado ya al Representante de Francia en Madrid encargándole dé las gracias al Congreso y al Sr. Olózaga.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo concedido por esta Dirección general en el anuncio inserto en la GACETA del día 10 de Marzo último sin que el actual poseedor legal de la Baronía del Asilo haya cumplido con lo mandado en la orden del Regente del Reino de 28 de Febrero de 1870, se considera como abandonado dicho título. En su consecuencia se anuncia su vacante por primera vez con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir al Ministerio de Gracia y Justicia sus reclamaciones en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 30 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Rentas.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 25 del corriente mes la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterado este Ministerio del resultado de la tercera subasta que se ha celebrado en la Administración económica de la provincia de Sevilla para la venta de los 25.295 quintales castellanos de sal existentes en la Fábrica de Valcargado, ha acordado adjudicar al único postor D. Antonio Lopez Asme los 200 quintales que al precio de 75 céntimos de peseta solicitó, señalándole el plazo de 10 días, á contar desde el en que se le haga saber la adjudicación, para su pago y extracción. Al propio tiempo ha resuelto que la venta de los 25.095 quintales de dicho artículo que quedan en la expresada Fábrica de Valcargado se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados al todo ó parte de la sal con término en la Administración económica de la provincia indicada hasta el 8 inclusive del próximo mes de Junio, la cual los remitirá á esa Dirección en el correo inmediato precisamente por el orden de su presentación, expresándose en los propios sobres el nombre del interesado en ellos; y en ese centro se recibirán también los pliegos que en igual forma se presenten hasta la una del día 10 del próximo mes de Junio, en cuya hora se abrirán todos para proceder ó no á la adjudicación del género, según convenga á los intereses de la Hacienda, los pedidos que se hagan y los precios que se ofrezcan.

Lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Y se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío el nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja general en 30 de Abril de 1869 con el número 3.735 de orden, por valor de 14.030 pesetas 48 céntimos, en equivalencia de un depósito constituido en la de la provincia de la Coruña, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, ó en la Administración económica de la expresada provincia; en la inteligencia de que están adoptadas las disposiciones oportunas para que no se entregue su importe sino á su legítimo dueño; quedando dicho resguardo nulo y sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

A fin de cumplir cuanto se dispone por la Real orden de 14 de Febrero último é instrucción de la misma fecha, esta Dirección general ha acordado que desde la fecha de hoy toda operación que deba realizarse en las dependencias de la Caja, como son cobro de carpetas por capitales é intereses de los depósitos, así en metálico como en efectos constituidos en la misma, canje de valores, entrega de documentos, títulos, resguardos ó cupones, toma de razón de erdidos, admisión de poderes ó autorizaciones, así como las instancias y demás documentos que se presenten en el registro, no se lleven á cabo sin que se presente al efecto la cédula de empadronamiento de las personas interesadas ó sus apoderados, tomándose razón en los Negociados respectivos del distrito que la hubiere expedido y del número de orden de las cédulas respectivas.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Habiendo sido declarado en virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte en 25 de Mayo del año último el extravío de una carpeta de resguardo, núm. 7, con la que D. Francisco Gomez Bonilla presentó en 24 de Julio de 1850 en la Dirección general del Tesoro un crédito de 5.925 rs. vn. procedente de 42 documentos expedidos á cargo del Tesoro público, que eran de su propiedad, por el presente se emplaza por término de un mes á la persona en cuyo poder se halle dicho documento para que lo presente en esta dependencia; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, se le considerará caducado y será nulo, sin ningún valor ni efecto.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Abril de 1871, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 (1).

CLASIFICACIONES.

D. Manuel Lopez y Lopez, clasificado con el haber anual de 875 pesetas, mitad del sueldo de 4.750 que le sirve de regulador, y 24 años, 6 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, 11 meses y 20 días; Torrero tercero, alumno, 8 meses y 2 días; Torrero tercero efectivo 6 años, 2 meses y 4 días; Torrero de segunda clase un año, 4 meses y 12 días; Telegrafista de segunda clase 3 meses y 7 días;

Telegrafista de primera clase 7 años, 6 meses y un día; Telegrafista mayor un año, 9 meses y un día; Auxiliar segundo de Telegrafos 10 meses y ocho días.

D. Pantaleon del Corral, clasificado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes de 7.500 que le sirve de regulador, y 37 años y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 15 años, 11 meses y 5 días; Comandante de tercera clase del cuerpo de Telegrafos 3 años, 8 meses y 2 días; Director de Sección de tercera clase 11 meses y 24 días; id. de segunda clase 2 años, 2 meses y 15 días; id. de primera clase 5 años, 2 meses y 4 días; Subinspector primero un año, 5 meses y 23 días; Director de servicio de primera clase 3 meses y 8 días; Subinspector primero 3 meses y 11 días; Inspector de distrito 3 años, 9 meses y 4 días, y se le abona por el doble tiempo de campaña 3 años y 3 meses.

D. José Pardini y Alsina, Vista segundo cesante de la Aduana de Santiago de Cuba. Se le declara sin derecho á la clasificación por no haber desempeñado destinos de Real nombramiento en la carrera civil.

D. Carlos Gomez Duran, clasificado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y 32 años, 5 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez privativo de los regimientos de Milicias provinciales, queda en suspenso el abono de este servicio; Juez Letrado de la villa del Real de San Vicente un año, 11 meses y 20 días; Juez de paz del distrito de Getafe, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Vocal del Consejo provincial de Burgos 2 años, 9 meses y 5 días; Registrador de la propiedad del partido de Getafe 8 años, 8 meses y 26 días; y se le abonan como cesante por reforma 11 años, y por razon de carrera 8 años.

D. Antonio Martinez Lage, clasificado con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad de 12.500 que le sirve de regulador, y 45 años, 6 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente tercero segundo de la Contaduría general de distribución 3 años y un día; Escribiente segundo de la clase de primeros de la misma 2 años y 15 días; Oficial quinto de la clase de octavos 4 años, 7 meses y 2 días; Oficial segundo de la clase de sextos 3 años, 5 meses y 18 días; Oficial cuarto de la misma clase 2 años y seis meses; Oficial segundo quinto un año, 9 meses y 21 días; Oficial quinto cuarto 5 días; Oficial tercero de la Contaduría de Corte 11 meses y 11 días; Oficial segundo de la misma 23 días; Oficial primero de la propia Contaduría 3 años, 5 meses y 19 días; Interventor de la Caja central del Tesoro 2 años, 7 meses y un día; confirmado en dicho destino 2 años, 8 meses y 7 días; Subdirector segundo de la Dirección general de Rentas Estancadas 8 meses y 10 días; Secretario de la Dirección general de Contabilidad un año, 8 meses y 21 días; Contador central un año, 7 meses y 25 días; segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro 4 años, 8 meses y 11 días; Tesorero Central 7 años, un mes y 17 días; Director general del Tesoro 2 años, 5 meses y 14 días.

D. Francisco Garcia Quintana, clasificado con el haber anual de 4.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 21 años, 11 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Temporero de la Secretaría militar de Castilla la Nueva; Auxiliar de los derechos de Puertas, en arriendo, de Madrid, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial de libros de los mismos derechos 3 años, 5 meses y 13 días; repuesto en dicho destino 2 años y 5 meses; Oficial de libros de los derechos de Puertas de esta corte; Oficial de libros de los derechos de Consumos, no se le abonan estos servicios con arreglo al mismo decreto; Oficial de libros Interventor de los mismos derechos 4 años, 8 meses y 17 días; Oficial cuarto de Hacienda en la Dirección general del Tesoro 6 años, 4 meses y 2 días.

D. Pablo de Santiago Perminon, clasificado con el haber anual de 4.375 pesetas anuales, mitad de 8.750 que le sirve de regulador, y 29 años, 10 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 2 años, 8 meses y 7 días; Escribiente de la Dirección general de Loterías, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial de la clase de octavos en la Dirección general de Contabilidad 5 años, 7 meses y 13 días; Oficial sexto de Hacienda en dicha Dirección 2 meses y 22 días; Oficial tercero de la clase de sextos de dicha Dirección un mes; Oficial segundo de la clase de sextos 5 meses y 14 días; Auxiliar de la Administración de Contribuciones directas de la provincia de Jaen, no se le abona con arreglo al expresado decreto; individuo de la Comisión de examen de jugadas de la Lotería primitiva 2 meses y 13 días; Oficial primero de la Comisión de Estadística de la provincia de la Coruña un año, 3 meses y 29 días; Oficial primero de la Administración de Contribuciones directas de dicha provincia un año, 2 meses y 27 días; Inspector primero de la Administración de Contribuciones directas de la provincia de Lugo 10 meses y 26 días; Inspector tercero de la de Hacienda pública de Ciudad-Real un año, 7 meses y 25 días; Oficial primero de Hacienda pública en la Caja general de Depósitos 3 meses y 20 días; Oficial primero de la Dirección general de Contribuciones un año y 27 días; Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres un año, 5 meses y 13 días; en igual destino en Santander 4 meses; en la de Burgos 2 años, 3 meses y 9 días; en la de Málaga 2 años y 7 días; Agregado en la Secretaría del Ministerio de Hacienda 2 años, 2 meses y 6 días; Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda pública en la Dirección de Rentas Estancadas 6 meses y 10 días; Subdirector de la Dirección general de Impuestos 3 años, 7 meses y 20 días; segundo Jefe de la de Rentas un año, 8 meses y un día.

D. Juan Trujillo, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 30 años, 4 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Contaduría marítima de Mallorca 3 años, 10 meses y 24 días; Oficial segundo segundo del Gobierno de las Baleares 7 años y 7 días; repuesto en el mismo destino 14 meses y 16 días; Oficial segundo primero del mismo un año, 8 meses y 6 días; Alcalde-Corregidor, queda en suspenso el abono de este servicio hasta que se justifique debidamente; Agregado á la Administración de Contribuciones directas de la provincia de Barcelona 8 meses y 29 días; Oficial segundo del Gobierno de las Baleares 2 años, 3 meses y 20 días; Oficial de la clase de cuartos del de Santander 11 meses y 12 días; Oficial segundo del mismo 3 meses y 25 días; Oficial primero del mismo Gobierno 3 meses y 25 días; confirmado en dicho destino 2 años y 26 días.

D. Andrés Cabrera, aventajado primero del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 408 pesetas anuales, quinta parte de las 540 asignadas á su plaza, por reunir 17 años, 9 meses y 24 días de servicios efectivos.

Vicente Valderrama, carabinero retirado del propio Resguardo, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 38 años, 4 meses y 23 días de servicios.

Zenon Zarte, aventajado primero del expresado Resguardo, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 324 pesetas anuales, tres quintas partes de las 540 asignadas

á su plaza, por reunir 32 años, 10 meses y 23 días de servicios.

Ramon Comia, aventajado segundo de dicho Resguardo, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 96 pesetas anuales, quinta parte de las 480 asignadas á su plaza, por reunir 19 años de servicios.

MONTE-PIO.

Doña Carolina Llanes, viuda de D. Vicente Garza, Comandante que fué del presidio de Granada. Se le declara la pensión de 875 pesetas anuales.

D. José D. Francisco de Asís y Doña Luisa Petronila Muñoz, huérfanos de D. Juan Indalecio, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid. Se les declara la de 1.250 pesetas anuales.

Doña Dolores Pardo, viuda de D. Domingo Agustin Salvá Inspector de distrito que fué del cuerpo de Telegrafos. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 1.230 pesetas anuales en vez de la de 1.025 que se hallaba disfrutando.

Doña Anastasia de la Lastra, huérfana de D. Miguel, Contador que fué de todas Rentas. Se le declara la de 1.750 pesetas anuales.

Doña Dolores Guajardo, viuda de D. Luis Sorela, Oficial primero que fué del Ministerio de Hacienda. Se le declara la de 2.500 pesetas anuales.

Doña Dolores Bayona, viuda de D. Pedro Argamilla y huérfana de D. Joaquin, Ministro que fué del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Se le declara la de 3.000 pesetas anuales.

Doña Lorenza Justiniani, huérfana de D. José María, Administrador que fué de Correos. Se le declara la de 550 pesetas anuales.

Doña Juana Romero, viuda de D. Alfonso Moreno, Contador que fué del Tribunal de Cuentas. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 1.425 pesetas en vez de la de 1.250 que disfrutaba anteriormente.

Doña Jerónima Martínez, viuda de D. Casto Liébana, Magistrado que fué de la Audiencia de Burgos. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 1.250 pesetas anuales en vez de la de 1.400 que tenia declarada anteriormente.

Doña María Francisca Cortijo, viuda de D. Severino Barbería, Cónsul general que fué. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 1.875 pesetas en vez de la de 3.125 que disfrutaba.

Doña Erlinda, D. Acisclo, Doña Tárda, D. Antidio y Doña Alodia Hernandez, huérfanos de D. José, Juez de primera instancia que fué de Dénia. Se les declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Cándida Díez Canseco, viuda de D. Ramon Iglesias, Jefe de Negociado de segunda clase en la Administración de Hacienda pública de la Coruña. Se le declara la de 1.125 pesetas anuales.

Doña Antonia Molero, huérfana de D. Ruperto, Oficial segundo que fué de la Administración de Hacienda pública de Cuenca. Se le declara la pensión provisional de 750 pesetas anuales.

Doña María de la Concepcion Posada, huérfana de D. Ramon, Camarista que fué de Indias y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y viuda de D. Fernando Posada Herrera. Se le declara en juicio de revisión caducada la pensión de 5.000 pesetas que venia disfrutando.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Vicenta Royo, viuda de D. Antonio Gomez, mozo primero de faenas de la Aduana de Alicante. Se le declaran dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

Doña Antonia Ors, viuda de D. Mariano Manresa, dependiente que fué del Resguardo especial de sales de Alicante. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña Florentina Costa, viuda de D. José Molinos, torrero principal de faros. Se le declaran dos mesadas al respecto de 3 pesetas y 80 cént. diarios.

Doña Paula Marco, viuda de D. Gregorio Vilaviña, capataz que fué de carreteras. Se le declaran dos mesadas al respecto de 2 pesetas diarias.

Doña Eugenia Vazquez, viuda de D. Antonio Amigo, Escribiente que fué de la Imprenta de Bulas en el Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.

EXCLAUSTRADOS.

D. José Benito Perez, Prebitero franciscano del convento de San Antonio de Tuy. Se le declara la pensión de una peseta 50 céntimos diarios.

D. Ramon Moliner, Presbitero servita del convento de Bolea. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de una peseta 50 céntimos diarios.

D. Tomás de Aquino, monje benedictino del monasterio de Santo Domingo de Silos, en la provincia de Burgos. Se le declara la pensión de una peseta 50 céntimos diarios.

D. Juan Francisco Gutierrez, Presbitero franciscano angelino del convento de Palma del Río. Se le declara la pensión de una peseta 50 céntimos diarios.

REAL CASA.

D. Miguel Olmedilla, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 34 años y un mes de servicios. Extracto de los mismos: Sacristan segundo de la capilla del Real Palacio 11 años, 3 meses y 20 días; Sacristan primero un año, 3 meses y 27 días; Sacristan de gastos de la Real Capilla un año, 6 meses y 18 días; Ayuda de oratorio 19 años, 10 meses y 25 días.

D. Emeterio Pacheco, clasificado con el haber de 504 pesetas 87 cént. anuales, mitad del sueldo de 1.001 pesetas 75 céntimos que le sirve de regulador, y 25 años, 7 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 3 meses y 12 días; guarda de á pie de la Administración de la acequia del Jarama un año, 3 meses y 7 días; guarda montado de la misma 11 años, 10 meses y 5 días; en igual destino en San Fernando 5 años y 8 días; sobreguarda del mismo Real Sitio 9 meses y 11 días; guarda montado 2 meses y 19 días.

D. Márcos Perez y Martinez, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 40 años, 2 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Teniente Cura de la Real parroquia de la Torre-cilla 3 meses y 8 días; confirmado en dicho destino 33 años, 11 meses y 21 días.

D. Juan Salmon y Perez, clasificado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 25 años, 6 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: segundo Médico-cirujano del Real Sitio de Aranjuez 3 años, 7 meses y 13 días; Escribiente quinto de la Mayordomía 6 meses; Escribiente tercero de la Intendencia general de la Real Casa 2 meses y 21 días; Oficial Interventor Secretario del Real Museo de Pinturas 8 años, 8 meses y 18 días; confirmado en el mismo destino un año, 6 meses y 26 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 10 años, 10 meses y 29 días.

D. Ramon Allés, clasificado con el haber anual de 1.125 pesetas, mitad del sueldo de 2.250 que le sirve de regulador, y

(1) Véase la GACETA de ayer.

35 años, 6 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Despensero de la cocina y ramillete al servicio del Infante D. Francisco 41 años, un mes y 6 días; Ayudante de ramillete 2 años, 7 meses y 2 días; Portero de la Real Cámara 5 años, un mes y 12 días; encargado del guarda-ropas de uniformes 16 años, 8 meses y 23 días.

D. Narciso Seijas, clasificado con el haber anual de 230 pesetas 75 céntimos, cuarta parte del sueldo de 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirve de regulador, y 16 años, 4 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 3 meses y 17 días; guarda montado de la acequia del Jarama 9 años y 23 días.

D. Fernando Calahorra, clasificado con el haber anual de 1.375 pesetas, mitad del sueldo de 2.750 que le sirve de regulador, y 26 años, un mes y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Salmista de la Real Capilla 2 años, 5 meses y 22 días; repuesto en dicho destino 4 años, 3 meses y 22 días; ascendido en dicha clase 19 años, 3 meses y 22 días.

Doña Francisca Ramon y Gonzalez, nodriza que fué de la ex-Reina Doña Isabel II. Se le declara sin derecho á clasificación.

D. Tomás de Oro y Gonzalez, clasificado con el haber anual de 825 pesetas, mitad del sueldo de 1.650 que le sirve de regulador, y 29 años, 11 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: guarda montado de la Real acequia del Jarama 15 años y 20 días; sobreguarda de la misma 14 años, 10 meses y 27 días; Administrador de la Real acequia referida, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868.

D. Antonio de Cominges y Mallor, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 11 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente interino de la Administración de la Real yeguada de Aranjuez, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Escribiente en propiedad un año, 2 meses y 24 días; en igual destino en el Real Heredamiento de Aranjuez 4 meses y 11 días; Escribiente cuarto de la Contaduría general de la Real Casa 4 meses y 6 días; Escribiente tercero de la misma 5 meses y 28 días; Escribiente cuarto de la Intendencia 2 años, 9 meses y 11 días; Escribiente segundo de la misma 2 años, 3 meses y 9 días; Escribiente primero de la Secretaría de dicha Intendencia 9 meses y un día; Oficial séptimo de la misma 3 años y un mes; Oficial tercero segundo de la Secretaría del gobierno de Palacio un año, un mes y 15 días; Oficial séptimo de la Intendencia 2 meses; Oficial quinto primero de la Secretaría de Cámara 26 días; Oficial cuarto primero de la misma 2 años, 9 meses y 22 días; Oficial tercero segundo de la Intendencia 2 años, 7 meses y un día; Oficial tercero primero de la misma un mes y 24 días; Oficial segundo de la propia Intendencia 3 años; Gentil-hombre de casa y boca un año y 9 meses.

D. Francisco Martínez Villanueva, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 28 años, 11 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Tiple de la Real Capilla 6 años, 11 meses y 9 días; Clarín de la misma 21 años y 18 días.

D. José Sánchez, clasificado con el haber anual de 501 pesetas y 87 céntimos, mitad del sueldo de 1.003 pesetas y 74 céntimos que le sirve de regulador, y 24 años, 4 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: portero de la Real Casa de Campo y Casino 10 años, 7 meses y 12 días; guarda montado de la Real Casa de Campo 16 años, 9 meses y 16 días.

D. Francisco Pérez López, clasificado con el haber anual de 504 pesetas y 87 céntimos, mitad del sueldo de 1.003 pesetas y 74 céntimos que le sirve de regulador, y 24 años, 4 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años y 20 días; guarda de á pie de los pinares del Real Sitio de San Ildefonso un mes y 19 días; confirmado en el mismo destino 19 años, 2 meses y 11 días; Celador de pinares del Sitio de Balsain, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868.

D. José Tramis y Santos, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad de 2.500 que le sirven de regulador, y 32 años, 10 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 12 años, 7 meses y 7 días; Conserje de los edificios destinados á aposentamiento en el Real Sitio de San Ildefonso 2 meses y 15 días; Llavero del Palacio de dicho Real Sitio 6 años, 7 meses y 15 días; Conserje del mismo 13 años y 5 meses. (Se continuará.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 2 de Junio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 154 al 159.

Madrid 31 de Mayo de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con esta fecha se dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

«En vista de haberse presentado la viruela en Palermo, sujeto V. S. á tres días de observación á los buques que desde el 15 del corriente hayan salido de dicho punto.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 27 de Mayo de 1874.—El Director general, J. Pérís y Valero.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Santander, por Laredo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Bilbao á Santander, por Laredo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. Se obliga asimismo á conducir á caballo el correo á Santoña desde Bárcena de Cicero, enlazándole con el general á su paso por este último punto.

2.º La distancia de 111 kilómetros y medio que comprende esta conducción debe ser recorrida, sin contar las detenciones, en 10 horas 30 minutos si el servicio se hace en carruaje, y en 13 horas y 30 minutos si se verifica á caballo; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio, toda vez que en esta última parte podrá sufrir alteraciones.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debida-

mente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones de Bilbao y Santander; y si el servicio se desempeñase en carruaje, este tendrá alnacé ó sitio independiente y separado del de los viajeros y equipajes, capaz para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea. Los coches serán decentes y apropiados al objeto.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Bilbao ó en la de Santander.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Laredo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 19 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.247 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las provincias citadas; ó en la Administración de Rentas de Laredo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 830 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Bilbao á Santander y desde Bárcena de Cicero á Santoña y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICION ADICIONAL.

Cuando por cualquiera circunstancia no puedan cruzar la ría de Treto los carruajes para conducir viajeros al par que la correspondencia (si los usara el contratista), será de su exclusiva cuenta el poner en el acto uno de dos ruedas que pueda embarcarse y desembarcarse con facilidad en las barcas de remos, ó verificar en su defecto la conducción á lomo desde la ría á Bilbao ó Santander, según el caso.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Avila una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Londres, y cuya introducción en España se autoriza á D. Ricardo Corfield, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Mil Testamentos españoles, tamaño de 32.º Su autor D. Cipriano de Valera.

Cien Evangelios de San Lucas, en dialecto vasco. Su autor el mismo.

Madrid 31 de Mayo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 1.º

Ignorándose el domicilio de D. Manuel Soto, Llavero que ha sido del Real Sitio del Pardo, se servirá personarse en este Gobierno y Negociado que se cita cualquier día no festivo, de una á tres de la tarde, con objeto de recoger un documento que le interesa.

Madrid 31 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Ignacio Rojo Arias.

Ignorándose el domicilio de D. José Rodríguez Valdés, Conserje que ha sido del Real Palacio del Escorial, se servirá presentarse en este Gobierno y Negociado que se cita cualquier día no festivo, de una á tres de la tarde, con objeto de recoger un documento que le interesa.

Madrid 31 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Ignacio Rojo Arias.

Ignorándose el domicilio de D. José Saavedra, empleado cesante de la Real Casa, se servirá presentarse en este Gobierno y Negociado que se cita cualquier día no festivo, de una á tres de la tarde, con objeto de recoger un documento que le interesa.

Madrid 31 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Ignacio Rojo Arias.

Ignorándose el domicilio de D. Ramon Sainz de la Maza, empleado cesante de la Real Casa, se servirá personarse en este Gobierno y Negociado que se cita cualquier día no festivo, de una á tres de la tarde, con objeto de recoger un documento que le interesa.

Madrid 31 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Ignacio Rojo Arias.

Diputación provincial de Lugo.

Comision provincial.

El día 12 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico venidero de 1874 á 1875, bajo el tipo de 30.000 pesetas y demás condiciones que establece el pliego que se halla de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales y publicado en el Boletín, núm. 61, del día de hoy.

El acto se verificará ante la Comision en el salon donde esta celebra sus sesiones, con asistencia del Contador de los precisados fondos y un Notario público.

Los que deseen mostrarse licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, y redactadas con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta, al Sr. Presidente de la Comision en el trascurso de la media hora anterior á la señalada para la subasta, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 3.000 pesetas, ó sea el 10 por 100 del tipo fijado para el remate; en la inteligencia que será desechada toda proposición que carezca de este requisito, lo mismo que la que exceda de las 30.000 pesetas.

Lugo 23 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Presidente, Vicente Lozano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ofrece suministrar los bagajes que ocurran en toda esta provincia durante el año económico de 1874 á 1875 por la cantidad de (en letra), con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la misma provincia, correspondiente al día; á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber consignado en la sucursal de aquella la cantidad de pesetas que se requiere para mostrarse licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Murcia.

Comisión provincial.

En el día 3 de Junio próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá efecto ante el Vicepresidente de la Comisión provincial y ante el Alcalde de Abarán, con asistencia en ambas partes de un empleado del ramo, la subasta doble y simultánea de los espartos de los montes de dicho pueblo por los tres años de 1871, 72 y 73, bajo el tipo de tasación de 18.675 pesetas por cada uno de los años, y con arreglo á los pliegos de condiciones administrativas y facultativas que se insertan en el *Boletín oficial* de la provincia.

Murcia 19 de Mayo de 1871.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Vicepresidente, Cristóbal Pérez de los Cobos.—El Secretario, Primitivo J. de Soria.

Administración económica de la provincia de Guipúzcoa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquin María Ruano, Administrador que fué de la Aduana de Tolosa, para que por sí ó por medio de persona autorizada se presente en esta Administración dentro de los nueve días siguientes á la publicación de este primer edicto para responder del alcance de 7.771 pesetas 80 céntimos que le resulta en la cuenta del sello del Estado correspondiente al mes de Marzo último; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo efectuado le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Sebastián 4 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Julián L. de Lerena.

D. Pascual Marin, Jefe Interventor de la Administración económica de la provincia de Guipúzcoa.

Certifico que en el expediente de reintegro incoado en esta dependencia contra D. Joaquin María Ruano, Administrador que fué de la Aduana de Tolosa y encargado de la expedición de efectos timbrados, aparece un alcance á favor del Tesorero de la cantidad de 7.771 pesetas 80 céntimos, importe del descubierto que resulta en la cuenta del sello del Estado correspondiente al mes de Marzo último, rendida por el referido Ruano.

Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Administrador, en San Sebastián á 4 de Mayo de 1871.—Pascual Marin.—V.º B.º—Lerena.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de Doña María Josefa Diez Robles, viuda que fué de D. Francisco Perez Galvez, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 2.296 pesetas 25 céntimos que están adeudando al causal secuestrado á D. Antonio Mariano y D. José Velasco Dueñas; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 4 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Miguel Serrano, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 12 pesetas 19 céntimos que aquel está adeudando por resto del valor de un olivar en el partido de la Mata que adquirió del Estado, procedente de los bienes secuestrados á D. Antonio Mariano y D. José Velasco Dueñas; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 4 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Ignacio Alaminos, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 980 pesetas 62 céntimos que aquel está adeudando por arrendamientos de la hacienda nombrada de Llanes y terrado de los Frailes, en el arroyo de Jaboneros, que perteneció al causal secuestrado á D. Antonio Mariano y D. José Velasco Dueñas; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 4 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. José Mesa, Presbitero, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 2.144 pesetas 13 céntimos que aquel está adeudando por alquileres de una casa calle de Lascano de esta ciudad, que perteneció al causal secuestrado á D. Antonio Mariano y D. José Velasco Dueñas; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 4 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Manuel María José de Galdó, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo que ordena el Real decreto de 6 del actual, he dispuesto se dé principio el día 1.º de Junio próximo á la formación del padron general de todos los habitantes existentes en este término municipal. Dicho padron comprenderá todas las personas de ambos sexos que tengan su residencia en esta capital ó en los caseríos, huertas, haciendas ó otras habitaciones de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

En su virtud, para que la operacion se haga con la debida exactitud y dé los resultados que son de desear, las hojas del padron llevan estampadas en la cabeza las siguientes advertencias:

1.º El cabeza de familia ó el que haga sus veces firmará la matricula en el lugar designado en la misma, y será personalmente responsable de las faltas que contenga.

2.º La matricula de cada cuarto ha de comprender todas las personas que en él habitan el día 1.º de Junio próximo, y los individuos de la misma familia que por cualquier motivo se hallaren ausentes temporalmente.

3.º La relacion de las personas empezará por el cabeza de familia; seguirá á este la mujer, hijos, parientes, no parientes, criados, domésticos y obreros que habiten en el mismo cuarto, expresando las relaciones que unen á cada cual con el cabeza de familia; esto es, si la de mujer, hijo, primo, huésped &c., y esto se hará en la casilla de los nombres y apellidos.

4.º Cuando el ausente lo esté por poco tiempo, será inscrito en la relacion con la nota de ausente, que se pondrá en la misma columna de los nombres y apellidos.

5.º Si la ausencia la causare el estar el individuo en otro pueblo sirviendo de criado, doméstico, dedicado á la labranza ó otras ocupaciones, aplicado á estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, será expresado en la misma columna con la nota de ausente, expresion del punto en que se halla y el motivo ú objeto.

6.º Los extranjeros expresarán en las casillas respectivas: primero, el pueblo de su nacimiento y el estado ó nacion á que pertenecen; segundo, si tienen vecindad en esta corte ó si están matriculados en los Consulados respectivos, si lo están individualmente ó con toda su familia; y tercero, la profesion, oficio ú industria que ejerzan.

7.º En la casilla de profesion, oficio y ocupacion se expresará el que ejerza; en oficio, si es maestro, oficial ó aprendiz; si comerciante, la clase de su comercio; si empleado, la oficina ó establecimiento público ó particular en que lo sea.

8.º Al vecino que falte al cumplimiento de lo que se ordena en estas advertencias, ó á la verdad y exactitud con que debe llenar el padron, se le impondrá la multa marcada en el Código penal; teniendo entendido que el padron estará sujeto á comprobacion con los datos que se procure la Municipalidad para cerciorarse de las faltas que contenga.

Siendo el padron un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, y base del censo electoral, al que frecuentemente hay que acudir para los actos más importantes de la vida, me prometo fundadamente de la ilustracion y sensatez de los habitantes de esta capital que como hasta aqui se prestarán todos por su propio interés á suministrar con la mayor exactitud las noticias que se consignen en las hojas del padron.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—Manuel María José de Galdó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Madrid.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se cita á Doña Hildesona Trifol y D. José Gallo para que dentro del término de tercero día se presenten en el referido Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, á fin de prestar declaracion en una causa criminal que en el mismo se sigue.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—El Escribano, Evaristo Gomez.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Don Manuel Ramos, Ayudante que fué de la casa-galera de esta ciudad, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término preciso de nueve días que por último término se le señala, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar la declaracion que está ordenado recibirle en la causa que se le sigue por no haber entregado 315 pesetas 62 céntimos al Estado; apercibido que de no verificarlo, trascurrido que sea dicho término, se dará á la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Mayo de 1871.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Garcia y Baldomera Garcia, Eduardo, Saturnino Losada y Leonarda Serrano; Diego Losada y Presentacion Serrano; Juan José Fernandez y Florentina Mota; Rufino Cuadrado y Celedonia Jimenez; Manuel Diaz y María Alcázar, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á dar las instrucciones convenientes para la inscripcion en el registro civil de los nacimientos de sus respectivos hijos, cuyo requisito no se ha cumplido desde que principiaron á regir las leyes de matrimonio y registro civil; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 25 de Mayo de 1871.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

Ateca.

D. Laureano Martinez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio á consecuencia del robo perpetrado en la casa-habitacion del exclaustro Fray Fernando Garcia, vecino de Ildes, en la noche del día 15 del actual, entre doce y una de la misma, cuya cantidad robada asciende á la suma de 3.648 rs. en diferentes monedas y objetos; en cuya causa se halla acordada la insercion del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades respectivas, así civiles como militares, para que usando de la misma como crean conveniente procedan á la captura de los reos y ocupacion de los efectos que de dicha casa sustrajeron, cuyas señas y antecedentes al final se expresarán por sí los sustratores se presentaren á verificar la venta de los efectos robados en las casas de préstamo ú otros establecimientos de la misma clase.

Dado en la villa de Ateca á 24 de Mayo de 1871.—Laureano Martinez.—Por mandado de S. S., Felipe Lozano.

NOTA. Los sujetos que penetraron en la casa-habitacion de Fray Fernando Garcia, vecino de Ildes, son los siguientes:

Los siete sustratores son de edad de unos 30 á 34 años; visten pantalón negro, chaqueta y alpargatas, y de regular estatura.

Los efectos robados con sus señas son á saber:

Dos cubiertos de plata con las iniciales F. G., dos de plaqué con su cucharón y cuchillo, dos cuchillos nuevos con cabo del mismo metal, un reloj áncora de bolsillo, de plata, y una sábana de holandá antigua, de dos ternas de tres varas de larga y un encaje de hilo de terció y medio de ancho.

Cádiz.—San Antonio.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Ruiz y Sanchez y á D. Francisco Casanova y Geraidi para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que se les sigue ante el infrascrito Escribano por estas cometidas en la administración de bienes pertenecientes al patronato nombrado *Asociacion flamenca*; apercibidos que de no comparecer sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 17 de Mayo de 1871.—José María Casas y Miranda.—José María Clavero.

Casas-Ibañez.

D. Mariano Moreno, Abogado, Juez municipal de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Bernardo Picazo y su esposa Gertrudis Albez, vecinos de Tarazona, y á una joven llamada Antonia, de Onteniente, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para recibir una declaracion que está acordada en causa criminal que pende en el mismo por muerte del niño Tomás Picazo, hijo de los primeros; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 22 de Mayo de 1871.—Mariano Moreno.—Por su mandado, Agustín Contreras.

Ciezza.

D. Antonio Miñano y Pay, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á

José Saplaná Box y Manuel Alcázar Quinto para que en el término de nueve días se personen ante el Jefe económico de Murcia para la celebracion de la junta administrativa á fin de hacer la clasificacion del tabaco que se les aprehendió; en la inteligencia de que, pasado dicho término sin verificar su presentacion continuará la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 22 de Mayo de 1871.—Antonio Miñano.—Por su mandado, Mariano Juliá Martinez.

Ciudad-Real.

D. Rufino Trujillo, Juez municipal de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Acisclo de la Morena y Garcia, natural de Aldea del Rey, vecino de esta ciudad, soltero, trabajador, de 40 años de edad, para que se presente en este Juzgado á ser notificado y cumplir la sentencia dictada por la Audiencia del territorio de Albacete en la causa que se le ha seguido por lesiones causadas á Elias Gomez y Archidona; pues así lo tengo mandado con acuerdo de Asesor en el incidente de ejecucion de la mencionada sentencia.

Dado en Ciudad-Real á 22 de Mayo de 1871.—Rufino Trujillo.—De su orden, Ramon Antonio Valles.

Granada.—Salvador.

D. Idefonso Gener y Quintana, Juez del partido del Salvador de esta ciudad &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á D. Jaime Orozco y Riera, Fiel almotacen que ha sido de esta provincia, comparezca á este Juzgado dentro de dicho término á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre extravío del estuche de pesas y medidas provincial para la comprobacion; apercibiéndole que no presentándose en el mismo término será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 17 de Mayo de 1871.—Gener.—Por mandado de S. S., Antonio María Tauste.

Jerez.—Santiago.

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Hago saber en virtud del presente que en expediente instruido en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á virtud de oficio del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha adjudicado al Estado en concepto de mostrencos un censo de 40 rs. de réditos, impuesto sobre cuatro y media aranzadas de tierra en el pago de Monteleagre, de este término propiedad de D. José Miro, y que cobraba Doña Bartola de Ocaña; cuya adjudicacion se ha efectuado por auto de esta fecha; toda vez hace 164 años no se ha reclamado su cobro por los sucesores de aquella.

Y á fin de que conste á quien deba perjudicar los efectos de la misma adjudicacion, he acordado la publicacion del presente para que dentro del término legal se personen á deducir su derecho.

Jerez de la Frontera 8 de Mayo de 1871.—Antonio Anguita y Alvarez.—José Pongilioni.

Leon.

D. Francisco Alvarez Losada, Escribano del Juzgado de Leon y su partido.

Certifico que en el pleito seguido por Doña Urbana Válgoma, esposa de D. Lambertó Janet, vecino que fué de esta ciudad, contra D. Ramon Estrada, de Mogrovejo, y el citado D. Lambertó, y por rebeldía de este con los estrados del Juzgado, sobre nulidad de una escritura de fianza otorgada en union de dicho Janet por la Doña Urbana para garantizarle en el cargo de Cajero de la Tesorería de esta provincia, recayó sentencia en 15 de Febrero último declarando que la obligacion que de mancomun con Janet contrajo la Doña Urbana por la escritura de 17 de Junio de 1861 es nula y de ningún efecto, y sus bienes libres de toda responsabilidad en que aquel haya incurrido por la mala direccion y desempeño del destino de Cajero que se le confirió; de cuya resolucion se apeló por parte de Estrada, y por no haberse presentado á mejorar el recurso fué declarado desierto.

Lo relacionado conviene con el expediente; y para su publicacion libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Leon á 25 de Mayo de 1871.—V.º B.º—El Juez, Francisco Montes.—Francisco Alvarez Losada. X—903

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente edicto se emplaza á todos los que se crean con derecho á obtener los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en Cilleruelo de Abajo por D. Domingo Juan, Cura beneficiado que fué del mismo, para que en el término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Ruperto Martinez Sedano, en nombre de D. Francisco Pascual Gomez, vecino de Olmedillo, como apoderado de Eugenia Nuñez Quintana, viuda, vecina de Cilleruelo de Abajo, sobre adjudicacion de los expresados bienes, á deducir su derecho; con apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 12 de Mayo de 1871.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla. X—910

Madrid.—Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos de testamentaria del Excmo. Sr. D. Antonio Escudero Milsquiensens, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días comparezcan á deducir las acciones que puedan competirles.—P. Lopez. X—906

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de los herederos de D. Gabriel Pastor contra D. Vicente Sanz, se venden en pública subasta, que tendrá efecto el día 29 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, en dicho Juzgado y en el de Navalcarnero, 16 fincas rústicas sitas en término de Aravaca, propiedades del D. Vicente Sanz, y sus linderos, tasaciones y demás circunstancias estarán de manifiesto en dicha Escribanía, plazuela del Angel, núm. 16, cuarto tercero.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—El actuario, Villarrubia. X—911

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo para que comparezca á dar sus descargos en causa criminal que se le sigue como director del periódico titulado *El Combate* por haber insertado en el núm. 49 de dicho periódico un artículo en que injuriaba gravemente á algunos Diputados de las Cortes Constituyentes, y provocaba directamente por medio de la imprenta á la comision de delitos contra la forma de Gobierno; apercibido que si no lo verifica le puede parar perjuicio.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, director que fué del periódico titulado *El Combate*, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por la insercion en el núm. 50 del mencionado periódico de un artículo injuriando injurias graves al Gobierno y á los Diputados de la mayoría de las Cortes Constituyentes, y por provocar directamente á la sedicion; apercibido que de no verificarlo le puede parar perjuicio.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Pio del Pozo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde su publicacion, á los dos sujetos llamados Coll y Casaldueiro, que en la noche del 27 de Marzo úl-

timo tomaron parte en la discusión con motivo de la junta celebrada en la ex-capilla de la iglesia de San Isidro, á fin de que dentro de dicho término se presenten en la audiencia de S. S., piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan de la causa que contra ellos se instruye por el delito de provocación á la rebelión é injurias graves á la Autoridad; aperecidos que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—Murga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á Doña Mauricia Jimenez, que ha manifestado vivir en la calle de Pontejos, núm. 7, piso cuarto, para que en el término de quinto día se presente en la audiencia de S. S., sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que se instruye contra Manuel Prieto Diaz por hurto.—P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Eugenio de Castro Sorarquita y Damian Martín Megía para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que resultan en causa que se les sigue por atronamiento; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—El Escribano, Francisco Fernandez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á Doña Soledad Armero y su esposo D. N. Cuesta para que en el término de nueve días se presenten en la cárcel pública á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por estafa de un piano á D. Manuel Samaniego; aperecidos en otro caso de que se continuará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Concepcion Alonso Sanchez para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á dar sus descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; aperecida que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.—José María Miller.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se ofrece la causa que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se sigue por muerte de D. Julio Plazuski á la madre y hermanos del mismo, señalándoles el término de 30 días para que en su caso comparezcan á usar de su derecho.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por mí el Escribano, por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. José Paul y Angulo, Francisco Huertas, José Guisasaola, José Montesinos y Urbano Rozas para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan personalmente en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo del convento que fué de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaración de inquirir y estar á las resultas de la causa que se instruye en el indicado Juzgado con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. D. Juan Prim, Presidente que fué del Consejo de Ministros, y lesiones graves á su Ayudante D. Angel Gonzalez Nandin; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de 10 días á Pedro Mazaruela, natural del pueblo de Lavajos, provincia de Segovia, conocido y amigo de Félix Sainz y Garcia, dependiente que fué este último del comercio de ultramarinos de D. Lorenzo Gutierrez, calle de la Comadre, y del de D. Gregorio de Celis, calle de la Victoria, núm. 9, donde iba á visitarle varias veces el Mazaruela, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca de rejas adentro de la cárcel de esta villa á prestar indagatoria en la causa criminal que se instruye en dicho Juzgado contra el referido Félix Sainz y Garcia y Pedro Garcia Gutierrez, presos y procesados por falsificación de billetes del Banco de España y estafa; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Fernandez Florez y Freire, ó tengan que hacer alguna reclamación contra sus bienes, para que se presenten á deducir en dichos Juzgado y Escribanía del que refrenda; aperecidos que de no haberlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así está acordado en diligencias á instancia de Doña Emilia Fernandez y Florez, hija y heredera de aquel.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—Gregorio Martinez Serrano.—Juan Vallejo. X—904

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á D. José Paul y Angulo para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por injurias en el número 40 del periódico *El Combate*, de que era director.

Madrid y Mayo 18 de 1871.—Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por este edicto y primer pregon á D. José Sanchez, cuyas señas y paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por la actuación del infrascripto Escribano se sigue contra D. Carlos Sainz y Badia por sustracción de cuatro décimos de lotería.

Madrid 18 de Mayo de 1871.—Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días á D. José Paul y Angulo para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester por injurias en el núm. 39 del periódico *El Combate*, del que era director.

Madrid 18 de Mayo de 1871.—Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días á D. José Paul y Angulo para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en dicho Juzgado y Escribanía de Don Valentin Ballester por injurias en el núm. 38 del periódico *El Combate*, del que era director.—Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Jacinto Bresmes, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á fin de recibirle declaración en causa que en el mismo se sigue por estafa.

Madrid 18 de Mayo de 1871.—Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días á D. José Paul y Angulo para que se presente en la cárcel de Villa de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por testimonio de D. Valentin Ballester por injurias en el núm. 35 del periódico *El Combate*, de que era director.

Madrid 18 de Mayo de 1871.—Valentin Ballester.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Demetrio Aguayo y Filon, de este domicilio, para que en el término de 30 días que por primero y último se le señala se presente en dicho Juzgado y Escribanía del Licenciado D. Bruno Ontiveros á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre falsificación de un documento privado.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Licenciado Bruno Ontiveros.

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza á Gabriel Ramirez, sirviente que ha sido de la Excmo. Sra. Condesa viuda de Yumury, para que en el término de 30 días que por primero y último se le señala se presente en dicho Juzgado y Escribanía del Licenciado D. Bruno Ontiveros á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre hurto.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza al agente de Orden público que en 11 de Enero último llevaba el núm. 455, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaración en causa que en los mismos se sigue por lesiones y en la que intervino como tal agente de Orden público.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, dictada á testimonio del infrascripto Escribano, por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Lorenzo N. conocido por el Trapero; al dueño del establecimiento de vinos que hay en la calle de Toledo, frente á la del Bastero, conocido por el apodo de Tachuelero, y al sujeto apellidado Manave, conocido por el apodo de Mañero, para que dentro del término de nueve días se presenten en la audiencia del Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que se instruye con motivo de los sucesos ocurridos en el barrio de la Arganzuela la tarde del 11 de Marzo último; advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Alcaráz.—J. Jimenez.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, referendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por este segundo pregon y término de nueve días á Cirilo Perez Blas, natural del Campillo Ranas, provincia de Guadalajara, hijo de Martin y Rufina, de 28 años, soltero; y á Sebastian Lara Lezcano, natural de Javala, partido de Ateca, en la de Zaragoza, de 32 años, soltero, para que se presenten en dicho Juzgado, sito en el monasterio de las Salesas, á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa por hurto.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Escribano, Pascual Esteve.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del presente Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Marcelina Vazquez y Moreda, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el expresado Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra la misma se sigue por lesiones á su marido Pascual Galvez; bajo aperechimiento de que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Manuel Viejo.

Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Còll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de Doña María de las Nieves Elin y Martinez, hija de D. José Tomás y de Doña Antonia, natural de Jativa y fallecida en Madrid en 18 de Diciembre de 1869, para que dentro de 20 días se presenten ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones, y que los únicos que se han presentado reclamando dicha herencia son: D. Tomás Liñan é Ibañez, como marido y legal administrador de Doña María del Consuelo Filomena Adriana Codina y Elin, y D. Miguel Miró y Llaçer, como curador á pleitos de Doña María de las Nieves Josefa Isabel Codina y Elin, hijas de la causante, que son los que han instado el expediente sobre declaración de herederos abintestato de la misma.

Valencia 14 de Marzo de 1871.—José Llivi.—Salvador N. Encinas. X—905

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 31 de Mayo de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta al Senado de que el Sr. D. Antonio del Rey solicitaba licencia para ausentarse de esta corte, se le concedió un mes previa la oportuna pregunta.

Acto continuo, con la vènia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Marina y leyó un proyecto de ley relativo á la publicación y cumplimiento del reglamento de presas marítimas, el que se anunció pasaría á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. Colmeiro: Ruego al Sr. Presidente tenga la bon-

dad de pedir al Sr. Ministro de Fomento: primero, el expediente ó antecedentes que el Gobierno haya tenido á la vista para redactar el proyecto de ley sobre Escuelas regionales de agricultura; y segundo, los antecedentes relativos á la autorización para hacer los estudios sobre los terrenos de la Moncloa á fin de construir la barriada de la Florida.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del Gobierno lo que S. S. acaba de indicar.

El Sr. Ortiz de Pinedo: Deseaba hacer una pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros ó al Sr. Ministro de la Gobernación; pero no hallándose presentes, ruego á S. S. que me reserve la palabra para cuando lo estén.

El Sr. Presidente: Le reservaré á V. S. la palabra para cuando se halle presente el Gobierno.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen de la comision de actas que quedó sobre la mesa en la sesión anterior.

Leído el mencionado dictamen, en que se proponía la admision del Sr. D. Federico Hoppe, electo Senador por la provincia de Granada, fué aprobado sin debate alguno, quedando admitido y proclamado como tal el indicado Sr. Hoppe, que ingresó en la sexta sección.

Continuando la orden del dia, siguió el debate sobre el proyecto de reglamento, leyéndose el art. 1.º que decía así: «Artículo 1.º El Mayor de la Secretaría recibirá las certificaciones de las actas originales con toda su documentación, que dentro de los ocho días que marca el art. 159 de la ley electoral deben remitir al Senado los Presidentes y Secretarios de las juntas de escrutinio general.»

Seguidamente se leyó la siguiente enmienda:

«Los Senadores que suscriben proponen al Senado la siguiente enmienda que hacen al proyecto de reglamento que ha presentado la comision:

»Los artículos 1.º y 2.º quedarán redactados en la forma siguiente:

«El Mayor de la Secretaría recibirá las certificaciones de las actas originales y documentaciones que se remitan al Senado conforme al precepto del art. 159 de la ley electoral; las numerará por el orden que las recibiere, y formará una lista de los Senadores que resulten proclamados en las actas verificadas.»

»Palacio del Senado 29 de Mayo de 1871.—Eulogio Eraso.—Manuel de la Rigada.—Vicente de Fuenmayor.—Diego Garcia.—Lorenzo Rubio Caparrós.—Manuel del Vado.—José María de Soroa.»

Después de esto, y como la enmienda hiciera relacion al artículo 2.º, se leyó este, que decía lo siguiente:

«Art. 2.º Conforme las fuere recibiendo, las numerará é irá formando una lista de los Senadores proclamados en las mismas.»

Habiendo manifestado la comision que no admitia la enmienda, dijo en su apoyo

El Sr. Eraso: Sres. Senadores, no es mi propósito hacer oposicion al proyecto de reglamento, en el que veo se ha hecho por la comision un trabajo grande y prolijo, que encuentro desde luego respetable: mi objeto es sólo ocuparme de ciertos detalles que creo susceptibles de alguna mejora.

Al leer el art. 1.º, en que se preceptúa que el Oficial mayor de la Secretaría recibirá las certificaciones de las actas originales que vengán con la documentación que exige el art. 159 de la ley electoral, se presentó la duda de si habrá de rechazarse las certificaciones que no traigan esa documentación; y en este caso se ofrece la dificultad de que no es fácil saber si acompaña ó no toda la documentación, porque no hay los datos necesarios para poderlo apreciar. Dejo aparte la impropiedad del lenguaje al hablarse de Secretarios de la junta general de escrutinio, puesto que no hay más que junta general de compromisarios para este caso, defecto que debe enmendarse tambien.

Tambien en el art. 2.º hay otra imperfeccion de lenguaje, pues parece que nunca se ha de acabar de formar la lista de que en él se habla: así es que para evitar todo esto hemos propuesto la enmienda, y de este modo el Mayor de la Secretaría evitará incurrir en responsabilidad, sabiendo á qué atenerse, y habrá toda la claridad posible en los dos artículos, que quedan refundidos en uno.

El Sr. Montejo: La comision no ha hecho más que copiar las palabras del art. 159 de la ley electoral en la parte que se refiere á la remision del certificado del acta electoral; y debiéndose prever en el reglamento quién habia de recoger esas certificaciones, ha creído que no podia designarse otra persona que el Oficial mayor; de modo que no se hace aquí más que cumplir con un precepto de la ley electoral. Hay ciertamente una equivocacion al hablarse de Presidente y Secretarios de la junta general de escrutinio, que desde luego está la comision dispuesta á enmendar; y si el Sr. Eraso retirase su enmienda, se pondria en el artículo, en vez de Presidentes y Secretarios de la junta general de escrutinio, Presidentes y Secretarios de la Junta electoral de provincia.

Respecto al art. 2.º, no encuentro en él la mala redaccion que dice el Sr. Eraso, pues no podia menos de decirse al Mayor de la Secretaría del Senado de qué manera ha de ir haciendo las listas para establecer el orden que debe haber.

Dicho esto, concluyo rogando al Senado que no acepte la enmienda del Sr. Eraso, sirviéndose admitir la modificación que he tenido el honor de indicar.

El Sr. Eraso: Toda vez que la comision insiste en sostener los artículos, aunque con la modificación que se ha indicado, yo desearia aceptase la última que se propone, y en este caso no tengo inconveniente en retirar la enmienda.

El Sr. Montejo: Puesto que el Sr. Eraso retira su enmienda aceptándose las modificaciones que acaba de indicar, puede someterse á la aprobacion del Senado el artículo redactado en la forma siguiente:

«Artículo 1.º El Mayor de la Secretaría recibirá las certificaciones de las actas originales con toda su documentación, que dentro de los ocho días que marca el art. 159 de la ley electoral deben remitir al Senado las Juntas electorales de cada provincia.

Art. 2.º Conforme las fuere recibiendo, las numerará é irá formando una lista de los Senadores proclamados en las mismas.

Art. 3.º En la primera legislatura de cada renovacion, los Senadores electos presentarán antes del día de la apertura, en la Secretaría del Senado, personalmente ó por medio de oficio, la credencial y los documentos que justifiquen su capacidad, y nota de su domicilio; y los Senadores efectivos lo harán tan sólo de la mencionada nota en todas las legislaturas.

Los Senadores electos ausentes pueden presentar sus actas en Secretaría por medio de oficio ó por conducto de cualquiera Senador.»

Sin más debate quedaron aprobados los artículos 1.º y 2.º en la forma que acababan de leerse.

Leído el art. 3.º, decía así:

«Art. 3.º En la primera legislatura de cada renovacion, los Senadores electos que se hallen en la corte antes del día de la apertura presentarán en la Secretaría del Senado, personalmente ó por medio de oficio, la credencial y los documentos que

justifiquen su capacidad, con nota de su domicilio; y los Senadores efectivos lo harán tan sólo de la mencionada nota en todas las legislaturas.»

Se dió lectura asimismo de una enmienda que decía lo siguiente:

«Los Senadores que suscriben proponen al Senado se sirva admitir la siguiente adición que hacen al proyecto de reglamento que ha presentado la comisión:

«Al art. 3.º se adicionará, en párrafo separado, lo siguiente: «Los Senadores electos ausentes pueden presentar sus actas en Secretaría por medio de oficio ó por conducto de cualquiera Senador.»

«Palacio del Senado 29 de Mayo de 1871.—Eulogio Eraso.—Diego García.—Manuel de la Rigada.—José María de Soroa.—Manuel del Vado.—Lorenzo Rubio Caparrós.—Vicente de Fuenmayor.»

El Sr. **Montejo**: La comisión, admitiendo lo que se propone en la enmienda y suprimiendo algunas palabras que por equivocación se han puesto en el artículo, propone al Senado su aprobación en la siguiente forma:

«Art. 3.º En la primera legislatura de cada renovación, los Senadores electos presentarán antes del día de la apertura en la Secretaría del Senado, personalmente ó por medio de oficio, la credencial y los documentos que justifiquen su capacidad, y nota de su domicilio; y los Senadores efectivos lo harán tan sólo de la mencionada nota en todas las legislaturas.

Los Senadores electos ausentes pueden presentar sus actas en Secretaría por medio de oficio ó por conducto de cualquiera Senador.»

El Sr. **Eraso**: Puesto que en la nueva redacción dada al artículo está contenida mi enmienda, no tengo inconveniente en retirarla.

Retirada esta, fué aprobado sin más debate el art. 3.º en la forma que lo proponía nuevamente la comisión.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Leído el 7.º, decía lo siguiente:

«Art. 7.º Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Senadores presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes: se fijará por la Junta el número de individuos y suplentes de cada una de las comisiones encargadas de recibir y acompañar al Rey y personas Reales al entrar y salir del Palacio señalado para la apertura; se sacarán por suerte dichas comisiones; se señalará la hora en que haya de verificarse la primera sesión después de la regia, y se dará por terminada la junta.»

Abierto debate sobre él, dijo
El Sr. **Pascual y Genis**: En el artículo que nos ocupa no se tiene en cuenta el caso en que sólo se trate de la renovación parcial del Senado, en el que yo entiendo que la junta preparatoria debe celebrarse bajo la Presidencia del Senador efectivo de más edad, siendo Secretarios los cuatro Senadores efectivos más jóvenes. Y creo que la comisión estará conforme con esta idea, aunque no venga propuesta en la forma que se acostumbra presentar las enmiendas.

El Sr. **Gil Virseda**: Ciertamente que en el artículo no se había previsto ese caso, y está muy en su lugar la observación que se acaba de hacer y que la comisión no tiene inconveniente en aceptar, proponiendo por lo tanto que se adicione el artículo de modo que se establezca, para el caso de la renovación parcial del Senado, que sea Presidente interino el Senador de más edad entre los efectivos, y Secretarios los de menor edad también entre los efectivos.

El Sr. **Grozard**: La distinción que se acaba de hacer entre la renovación parcial y la general me ha movido á hacer una observación que espero no podrá menos de atenderse. Cuando la renovación es general no hay posibilidad de que se lean las dos listas de Senadores efectivos y Senadores electos de que se habla, y convendría modificar el art. 6.º de modo que se evitara esa dificultad.

El Sr. **Gil Virseda**: El art. 6.º habla de la renovación general; de modo que nada hay que modificar en él, y sólo el artículo 7.º es el que habla indistintamente de uno y otro caso, desapareciendo toda dificultad con la adición propuesta por el Sr. Pascual y Genis, aceptada por la comisión.

El Sr. **Grozard**: El art. 6.º habla de la lectura de dos listas indicadas anteriormente, y estas son la de los Senadores electos y la de los efectivos; y si la renovación es general, no puede haber lista de Senadores efectivos, siendo imposible por lo tanto cumplir el artículo en esta parte.

El Sr. **Gil Virseda**: Las listas á que el artículo se refiere no son las que el Sr. Grozard cree, sino dos listas muy distintas; y por consiguiente no puede haber la dificultad que S. S. ha indicado.

Sin más debate quedó aprobado el art. 7.º con la adición propuesta y admitida por la comisión, y sin discusión alguna fueron aprobados los artículos 8.º y 9.º

Leído el 10, decía así:

«Art. 10. Esta mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, todos los cuales desempeñarán su encargo hasta la constitución definitiva del Senado, y será elegida en la forma que establecen los artículos 214, 215, 216 y 217.»

Abierto el debate sobre él, dijo
El Sr. **Labrador**: Desearia saber á qué se refiere el artículo al hablar de los artículos 214 y otros hasta el 217.

El Sr. **Montejo**: Si el Sr. Labrador se hubiera fijado en el título 26, hubiera visto que en él se habla de las votaciones y se comprenden los diversos sistemas que puede tener el Senado, así como también que los artículos 214 al 217 se refieren á los distintos métodos de hacerlo cuando se trata de la elección de personas; así es que en lugar de copiar esas disposiciones, no se hace más que poner una cita de referencia á los artículos respectivos.

El Sr. **Labrador**: Como este artículo se refiere á uno posterior, me parece que no estaria de más que se refiriese en los dos la disposición de que se trata. Ruego, pues, á la comisión se sirva aceptar esta ligera indicación.

El Sr. **Montejo**: La comisión la acepta, y se pondrá esa cita también en el art. 11, así como se dice en el 10.

Sin más debate quedó aprobado el art. 10 en la forma indicada.

Leído el 11, decía lo siguiente:

«Art. 11. Si en la sesión de dicho día no pudiese verificarse el nombramiento por falta de número de Senadores concurrentes, se hará en la inmediata si se reúnen por lo menos 50, ó en la primera en que esto se verifique.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. **Gil Virseda**: Para evitar toda duda en este artículo, conviene se añadan á él las palabras «entre electos y efectivos», de suerte que quede determinado de un modo claro que los 50 Senadores se han de contar indistintamente de unos y otros.

Sin más debate quedó aprobado el artículo con la adición indicada, siéndolo el 12 sin discusión.

Se leyó el 13, redactado en la forma siguiente:

«Art. 13. Hasta la constitución definitiva del Senado, este no se ocupará sino en el exámen de las actas y las comunicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo Colegislador, á no ser

que á propuesta del Gobierno y de la mesa el Senado acordare lo contrario; pero en ningún caso podrá tratar de proyectos y proposiciones de ley.»

Acto continuo se dió lectura de la siguiente enmienda:
«Los Senadores que suscriben proponen al Senado se sirva admitir la siguiente enmienda que hacen al proyecto de reglamento que ha presentado la comisión:

«Art. 13. En vez de las palabras «á no ser que á propuesta del Gobierno y de la mesa el Senado acordare lo contrario,» se dirá: «á no ser que á propuesta del Gobierno, de la mesa ó el Senado &c.»

El Sr. **Montejo**: La comisión acepta la enmienda; pero desearia que el Sr. Eraso explicase cuál es la verdadera redacción, pues no aparece en el impreso como la comisión cree que debe estar redactada. Dice: á propuesta del Gobierno, de la mesa y del Senado, y sin duda debe decir: «á no ser que á propuesta del Gobierno ó de la mesa, el Senado &c.» que es en el concepto que la comisión puede aceptarla.

El Sr. **Eraso**: En efecto, la enmienda estaba redactada en los términos en que dice S. S., y así es como debe entenderse. Sin más debate fué aprobado el art. 13 con la adición propuesta por el Sr. Eraso.

Leído el art. 14, decía así:
«Art. 14. La mesa interina funcionará con el lleno de facultades que este reglamento concede á la definitiva, no permitiendo más discusiones que las de actas, y en ellas lo que tuviere relación indudable con el objeto del debate.»

Asimismo se dió lectura de la siguiente enmienda:

«Art. 14. Quedará redactado en esta forma: «La mesa interina funcionará con el lleno de facultades que este reglamento otorga á la definitiva, sin permitir otras discusiones que las de actas y las que procedan conforme al texto del artículo anterior.»

«Palacio del Senado 29 de Mayo de 1871.—Eulogio Eraso.—Manuel de la Rigada.—Diego García.—Vicente de Fuenmayor.—Manuel del Vado.—Lorenzo Rubio Caparrós.—José María de Soroa.»

El Sr. **Montejo**: La comisión creía que el artículo estaba perfectamente redactado, y que no hacían falta las palabras que se dicen en la enmienda: sin embargo, no hay dificultad en admitirla.

Sin más debate fué aprobado el art. 14 con la adición, y el 15 sin discusión alguna.

Se leyó el art. 16 y una enmienda al mismo, que decían lo siguiente:

«Art. 16. En la primera legislatura de cada renovación general ó parcial, y en la sesión del mismo día en que se constituya interinamente, ó en la inmediata si no hubiese tiempo, nombrará el Senado la comisión permanente de actas, compuesta de siete individuos; y si tres ó más de estos fuesen sólo Senadores electos, otra auxiliar del propio número.»

Enmienda.

«Los Senadores que suscriben tienen el honor de presentar al Senado las enmiendas y adiciones al proyecto de reglamento de este Cuerpo Colegislador, á los artículos que á continuación se expresan:

«Art. 16. Después de las palabras «de siete individuos,» seguirán estas en párrafo separado:

«Si cuatro de los nombrados ó menos fueren Senadores electos, los restantes efectivos examinarán y darán dictámen sobre las actas de aquellos y sobre su aptitud legal.

«Si los Senadores electos nombrados para la comisión permanente excedieren del número de cuatro, se nombrará una comisión auxiliar compuesta de tres efectivos si la renovación del Senado fuese parcial.»

«Cuando la renovación fuese total, se nombrará una comisión auxiliar de cinco Senadores electos.»

El Sr. **Montejo**: La comisión no puede admitir la enmienda, pues su pensamiento ha sido no nombrar más que una comisión de actas cuando haya en ella bastante número para poder resolver sobre todas las que se presenten, no acudiendo al nombramiento de la auxiliar sino cuando la permanente esté incapacitada para dar dictámen respecto á alguno de los individuos que la componen.

El Sr. **Eraso**: Si el art. 16 no hiciese innovación alguna en el número de los que habían de constituir la comisión auxiliar de actas, podía resistirse la modificación que se propone en la enmienda; pero no sucede así ciertamente. El tit. 4.º obedece á un sistema de celeridad que no creo yo sea muy conveniente, pues debe conciliarse con el acierto; y esto es lo que se procura hacer en la enmienda, toda vez que la comisión no viene siguiendo la verdadera tradición.

En la enmienda se dice que si cuatro de los nombrados ó menos fueren Senadores electos, los restantes efectivos darán dictámen sobre las actas de los electos que han sido nombrados para la permanente; procedimiento que es fácil y evita una nueva votación. No creo, pues, que haya dificultad alguna que impida sea aceptada mi enmienda, que responde al mismo pensamiento de la comisión.

El Sr. **Montejo**: Debo decir al Sr. Eraso que donde no está en realidad la tradición es en la enmienda; pues el art. 102, que se ha copiado de lo que dicen casi todos los reglamentos de los Cuerpos Colegisladores que ha habido en España, dice que las comisiones no podrán deliberar sin hallarse presentes cuatro de sus individuos por lo menos; y en casi todos los reglamentos se dice también que cuando falten tres individuos de una comisión habrá de llenarse este hueco por las secciones. Ahora bien: con la enmienda del Sr. Eraso podría suceder que hubiera una comisión de tres individuos, y aun darse el caso de que disentan en su parecer y venga un dictámen presentado sólo por dos, y eso no puede admitirse: por eso la comisión ha propuesto el procedimiento que aparece del artículo, creyéndolo más lógico y acertado, y espera que el Senado, si el Sr. Eraso no retira la enmienda, se servirá desecharla.

El Sr. **Eraso**: Debo manifestar al Sr. Montejo que por el procedimiento que la comisión establece podrá muy bien suceder que tres individuos vengán constituyendo mayoría, lo que por el sistema de S. S. no sería tampoco aceptable. Por lo demás, como la cuestión es sólo de economía de tiempo, no tengo inconveniente en retirar la enmienda.

El Sr. **Presidente**: Queda retirada.

El Sr. **Nouvillas**: Debo recordar á la mesa que tengo presentada una enmienda ó adición al art. 16.

Leída dicha enmienda, decía así:

«Los Senadores que suscriben tienen el honor de proponer al Senado se sirva aprobar la siguiente enmienda:

«Art. 16. Al final de este artículo se añadirá lo siguiente: «Estos nombramientos se harán escribiendo cada Senador cuatro nombres en una papeleta, y quedarán elegidos los siete que resulten con mayor número de votos, aplicándose á esta votación las disposiciones de los artículos 214, 216 y 217.»

«Palacio del Senado 31 de Mayo de 1871.—Ramon Nouvillas.—Manuel Carrasco.—Marqués de Villa-Aleazar.—José María Morliús.—Pedro Bové.—Juan José Hidalgo.—Mariano Villanueva.»

El Sr. **Presidente**: La comisión se servirá decir si la acepta.

El Sr. **Montejo**: La comisión tiene el sentimiento de manifestar al Senado que no la acepta.

El Sr. **Presidente**: Se reserva á S. S. la palabra para apoyar su enmienda.

Se suspende esta discusión; y una vez que parte del Gobierno de S. M. está presente, el Sr. Ortiz de Pinedo tiene la palabra para dirigirle una pregunta.

El Sr. **Ortiz de Pinedo**: He pedido la palabra para saber si el Gobierno de S. M. ha adoptado ya las medidas oportunas ó ha pensado sobre el medio que debe adoptar para el caso en que los actores de los horribles atentados que han tenido lugar en París pasen la frontera española y sean reclamados por los Tribunales. Deseo que el Gobierno de S. M. se sirva contestar á mi pregunta.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: El Gobierno de S. M. ha tenido ya ocasión de decir en el otro Cuerpo Colegislador y á la faz del país cuáles eran sus opiniones, su línea de conducta y las medidas legales que se proponía adoptar para el objeto que el Sr. Senador acaba de indicar, y tiene el gusto de repetir ante el Senado las mismas declaraciones que ha hecho en la otra Cámara.

En los sucesos ocurridos en la nación vecina es muy difícil determinar el momento en el cual se encuentra ante nuestra consideración la parte que puede darse á la pasión política y la inmensa que corresponde al crimen. El Gobierno ha creído que no tiene para los criminales otro medio que la aplicación de las leyes, y para la manera práctica de llevar á cabo estas disposiciones del Gobierno están los tratados. Como era su deber, se apresuró á manifestar al Gobierno francés sus simpatías en esta cuestión: después se adelantó á ofrecer el cumplimiento de los tratados; y habiendo recibido del Gobierno francés las muestras que eran naturales por esta conducta, el Gobierno español, cumpliendo con esos tratados, entregará los criminales cuando sean reclamados por la vía diplomática.

Toda persona que se interne en territorio español quedará sujeta á las disposiciones de vigilancia, garantía y seguridad del propio territorio; y en este número se hallarán comprendidos, no solamente los que hubiesen cometido crímenes, sino los que pudiesen encender otra vez la tea de la discordia entre nosotros. El Gobierno español dejará completamente á salvo la seguridad, la paz y la tranquilidad del país por medio de la aplicación rigurosa de las leyes y de la observancia estricta de las disposiciones que tenemos convenidas con los países extranjeros.

Se dió lectura de la siguiente proposición:

«Los Senadores que suscriben tienen la honra de someter á la aprobación del Senado la proposición siguiente:

«El Senado aprueba con satisfacción las protestas del Gobierno de S. M. contra los infames atentados cometidos en París por la *Commune*, y se asocia al sentimiento de horror que despierta en todos los corazones la conducta de los criminales que han violado todas las leyes de la humanidad; pero espera también se adopten las medidas necesarias para que aquellos que busquen asilo en el pueblo español no puedan eludir la responsabilidad criminal cuando sean reclamados por los Tribunales franceses, ni tampoco preparar en nuestra patria sucesos como los que son hoy afrenta de la moral y de la civilización.»

«Palacio del Senado 31 de Mayo de 1871.—Manuel Ortiz de Pinedo.—M. Herrero Lopez.—Manuel de la Concha.—Telesforo Montejo y Robledo.—Manuel Colmeiro.—Cirilo Alvarez.—Manuel Silvela.»

El Sr. **Ortiz de Pinedo**: Sres. Senadores, ¿qué he de decir yo que no esté en el ánimo de todos los que me escuchan al meditar sobre los horribles sucesos sin ejemplo en la historia moderna? Me limitaré, pues, á muy breves reflexiones. La verdad es que si los horribles sucesos de París son obra de un partido político, preciso es convenir en que si existen asociaciones políticas tan ciegas y obcecadas que creen pueden ir á su fin por los medios más inmorales, por el crimen con todos sus horrores, es deber del Gobierno y de toda Autoridad armarse contra ellas, haciéndoles comprender que no caben dentro de las inmunidades de la ley política los que están envueltos siempre en las responsabilidades del Código penal.

La política tiene por base la moral; la Constitución no consiente más asociaciones que las que tienen un fin honrado y permitido por las leyes; desde el momento que hay asociaciones que no caben dentro del tit. 1.º de la Constitución, esas asociaciones tienen que ser objeto de la persecución de los Tribunales de justicia, y de la vigilancia más exquisita por parte del Gobierno. No diré más sobre el carácter complejo que ofrecen esos sucesos, que así parecen la obra de un partido político como el delirio de un pueblo desenfrenado.

Grande es, señores, la enseñanza que nos ofrece ese Imperio, árbitro ayer al parecer de los destinos de Europa, poderoso y floreciente, que al derrumbarse nos ha descubierto que no se apoyaba más que en las glorias militares, y no en la seriedad de las costumbres, en las instituciones ni en la opinión pública, y que tal vez no tenía más tristes puntales que el ejército y la policía.

Asociándonos, pues, á los sentimientos que ha manifestado el Gobierno de S. M., debemos desear que el Gobierno de Versalles, que ha tenido la fortuna de rescatar á París del poder de los vándalos salidos del seno de aquella población, comprenda cuál es su misión de aquí en adelante; y que no basta restaurar el orden político para que las instituciones sean una verdad, sino que es preciso también restaurar ese orden moral de que tan necesitada se halla Francia y de que tan necesitados se hallan también todos los pueblos de Europa; ese orden sin el que no hay garantía para la sociedad ni para las instituciones sociales.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración la proposición, se acordó afirmativamente.

Abierto el debate sobre ella, dijo

El Sr. **Nouvillas**: Los Senadores de la minoría republicana rechazamos enérgicamente y condenamos los crímenes que hayan tenido lugar en París; pero sin conocimiento exacto de quiénes son ó pueden ser los criminales, pertenezcan á la *Commune* ó al Gobierno de Versalles, no podemos prejuzgar esta cuestión: de consiguiente nos abstenemos de votar esta proposición, y no queremos autorizarla con nuestra presencia, por lo que nos retiramos hasta que se haya terminado su discusión y se concluya la votación.

El Sr. **Tejado**: Esta cuestión, Sres. Senadores, se expone por sí sola; ha sido debatida ya en otro lugar, y no habria para qué repetir aquí razones que todo el mundo conoce. Nosotros tenemos que asociarnos á toda manifestación que condene cualquiera especie de crímenes antisociales. Sobre esto no puede haber discusión.

No tengo para qué entrar en el debate acerca del responsable inmediato de esos crímenes: por desgracia aparece demasiado claro; pero hay otra cosa mucho más clara. El responsable de esos crímenes no es ni la *Commune* ni el Gobierno que quiere reprimir los crímenes de la *Commune*; el responsable es el principio de donde proceden inevitablemente. La demostración de esto necesitaria largo tiempo, y no es esta la hora de hacerlo: así es que lo único que quiero es que aquí y en todas partes se levante la voz de la verdad á condenar todos los crímenes análogos y todas las violaciones de cuanto prescribe la santa moral. Deseo que cuantos conserven rectitud en el alma

se expliquen la diferencia esencial que hay entre esos crímenes y otros que se han cometido y se siguen cometiendo en otras partes.

¡Coincidencia rara! En el bolsillo tengo la enciclopedia de Su Santidad protestando contra los atentados que no han hecho derramar tanta sangre ciertamente; pero que además de ser intrínsecamente tan malvados y perversos, tienen el carácter de sacrilegos.

Menester es que la conciencia pública proteste contra ellos, y que se acabe la deplorable confusión de ideas que hace calificar de políticos crímenes que no pueden disculparse jamás. Donde quiera que se asesina y que se viola la santa propiedad, allí se cometen crímenes idénticos á los que se han cometido en París. Quede esto consignado, y en el momento de dar el voto, tengámoslo todos presente para poder fijar dónde está el verdadero remedio. Por lo demás, conste que nos asociamos plenamente á la reprobación de esos atentados.

El Sr. Ministro de Hacienda: Sres. Senadores, desde el momento en que á nombre de diferentes manifestaciones políticas se habla de estas graves cuestiones y se despiertan en vuestro espíritu dolorosos recuerdos, pretendiendo sacar de ello una enseñanza provechosa, preciso es decir algunas palabras sobre este punto.

Nada puedo manifestar respecto á lo manifestado por el señor Nouvilas, porque no está presente; pero sí indicaré que cuando el Gobierno de Versalles acaba de hacer un gran servicio á la causa del orden, de la libertad y de la humanidad, no es lícito, ni aun sospechar siquiera que pueda ser autor de esos crímenes que todos rechazamos.

Dicho esto, vengo á hacerme cargo de lo expuesto por el señor Tejado. Natural era que S. S. viniese á invocar en estos momentos el recuerdo del pasado y á decir que la causa inmediata del mal no es de hoy, sino que trae antiguas y muy hondas raíces; y también era justo que hiciera un llamamiento volviendo la vista atrás para buscar la cicatrización de estas heridas, queriendo fijarse en sucesos tan remotos que ni aun la vista los alcanza.

Seguramente que los sucesos de Francia dan lugar á graves meditaciones. Lo ocurrido allí parece que no se sabe de dónde nace; no nace, en mi juicio, de la *Commune* ni de la opinión política de un partido dado; viene de más lejos: el origen de esos crímenes que vienen de todos lados y de todas partes tiene causas más hondas, y obedece á una organización más profunda; y aquí es donde hay que volver la vista; porque si se creyese que nacían de una asociación, y que con reprimirla bastaba; que era la manifestación de un partido, y que con perseguirle y ahogarle se podría extinguir el mal, se caería en un grande error.

Dice el Sr. Tejado: volved la vista atrás y restaurad. ¡Ah, señores! Si cuando el torrente desencadenado baja por las vertientes arrastrándolo todo, se sentara uno á la orilla á llorar los males y deplorar el origen de donde vienen, pronto se vería arrebatado por las aguas; pero si en vez de esto procura detener y encauzar la corriente, conseguirá evitar el mal y realizar un gran bien.

No hay, pues, que volver la vista atrás; hay que elevarla á esferas más altas; porque si queremos buscar la causa del mal en ciertas y determinadas doctrinas, y vamos elevándonos al origen primordial de los males, llegaremos al primer hombre, á la primera falta en el Paraíso, según las creencias religiosas. En política no es ese el procedimiento.

¿No piensan los Sres. Senadores que al hablar de los sucesos de París vienen á la mente los ocurridos en otros pueblos en días de prueba? No nos es tan familiar la historia de Inglaterra como la de Francia; pero sin embargo se pueden citar páginas de su historia que consignan sucesos dolorosos para aquel país. Recordad un día en que Napoleón preparaba un ejército para invadir la Inglaterra, y en el que la escuadra inglesa se presentó en insurrección delante del enemigo. Hubo otras dos épocas en que el incendio tomó asiento en medio de la Gran Bretaña, y sin embargo aquellos sucesos dolorosos terminaron y no han vuelto á parecer.

No deseo molestar al Senado; pero voy á permitirle dirigirme una pregunta: ¿por qué se han producido las grandes crisis en el pueblo que se creía más fuerte para recibir las, y que hoy yace hundido en el más espantoso extravío? ¿Cómo pueden conjurarse esos peligros? Para salvarse de las grandes crisis por que atraviesan los pueblos modernos no hay más que un recurso supremo, aunque difícil, que está en su organización, en su manera de unirse todos los elementos sociales. En el momento que la sociedad siente un choque cualquiera, la sociedad sucumbe, como ha sucedido en París, cuando no tiene los elementos necesarios de resistencia y las condiciones de vida propia que están en su organización.

Es necesario que se unan los elementos todos de riqueza, de inteligencia y de fuerza, dando ejemplo aquellos que se hallan en mayor elevación entre las clases sociales; porque, como dice el Testamento, el que se eleva más alto no es para ser visto, sino para dar ejemplo, pues de otro modo sería como las piedras de las grandes ruinas, que sólo sirven para el estudio del viajero y nada se ve debajo de ellas. Un ejemplo así es el que nos presenta una sociedad que no puede subsistir más que por la disciplina de su ejército y la fuerza sola de su Gobierno, y cuya vida y conservación no se apoya en sus propias fuerzas. La fuerza de cohesión de una sociedad está en la unión de todos los elementos que la constituyen; sin esto no tiene medios de defensa.

Quede, pues, sentado que los males que entrañan las sociedades modernas no se curan con palabras de restauración, sino con el concurso de todos los elementos sociales.

El Sr. Tejado: Como el Sr. Carbonero y Sol desea tomar parte en este debate, rogaria al Sr. Presidente me reservase el uso de la palabra para después de hacerlo este Sr. Senador.

El Sr. Presidente: No sé en qué sentido va á hacer uso de la palabra el Sr. Carbonero y Sol.

El Sr. Carbonero y Sol: Para una alusión personal, ó en el concepto que pueda usarla, pues sólo deseo explicar mi voto.

El Sr. Presidente: La tiene V. S. para una alusión personal.

El Sr. Carbonero y Sol: Sres. Senadores, es la primera vez que dirijo mi voz al Senado, y ruego al Sr. Presidente y al Senado tengan en cuenta esta circunstancia, así como la de ser yo muy novel en las luchas parlamentarias, de las cuales, si soy adversario acérrimo, no lo soy de ninguno de los individuos que toman parte en ellas, porque yo amo á todos los hombres así como aborrezco sus errores.

El Sr. Tejado ha querido hacerme una alusión, sin duda para que yo rectificara algunas de las palabras que ha pronunciado el Sr. Ministro de Hacienda. Voy, pues, á hacer esta rectificación para expresar la razón de mi voto respecto á esta proposición, con cuya esencia estoy conforme.

Pero hay una cosa muy grave, y es que no sé qué ha producido en mí más sentimiento, si la noticia de los horrores de París, ó la serenidad con que el Sr. Ministro de Hacienda ha contestado á lo dicho por el Sr. Tejado.

En circunstancias como las presentes, cuando el mundo todo está conmovido, no se puede hablar con serenidad como lo

ha hecho el Sr. Moret; es menester llorar con el corazón destrozado ese incendio que unos han fomentado arrojándole las mechas, pero al que todos hemos hacinado los materiales. Yo mismo, que defendiendo las buenas ideas, me reconozco culpable. ¿Y qué hay que hacer? No hablar palabras bellas como las que ha pronunciado el Sr. Ministro de Hacienda, sino llorar y gemir; y como decía el otro día el Sr. Tejado, quemar lo que debía quemarse, y dar culto á lo que debía darse culto.

Señores, aquí hay una cosa más grave que el incendio de París: ahora estais ciegos con el humo de París, pero habeis visto con serenidad otras destrucciones; habeis visto aquí la destrucción, no ya del palacio de un Emperador, sino del palacio de la Emperatriz de los cielos; el palacio que representaba vuestras conquistas y gloriosas tradiciones. Y cómo no os ha conmovido otro espectáculo todavía mayor, que es el atentado cometido en el Vaticano?...
El Sr. Presidente: Ruego á V. S. que se concrete á rectificar.

El Sr. Carbonero y Sol: Reconozco que V. S. ha estado excesivamente benévolo conmigo; pero le ruego que prolongue algunos segundos todavía su benevolencia para que pueda decir al Senado que es necesario que al aprobar esta proposición como yo la apruebo, sin hacer indicación de personas sino de hechos, se entienda que el Senado y el Gobierno implícitamente condenan los atentados de París como condenan los de Roma.

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo que molestar de nuevo al Senado; pero voy á ser muy breve.

Yo hablo siempre al Senado con serenidad, porque así me lo exige el respeto debido á la Cámara y el puesto que ocupo en este banco; pero hoy necesito más que nunca de esa sangre fría para contestar al discurso del Sr. Carbonero, que ha tomado pretexto de los sucesos de París para hablar de lo que debe quemarse y lo que no debe quemarse. S. S. ha querido buscar analogías entre esos hechos que todos condenamos, y la demolición de un templo que el movimiento de la población ha reclamado como tantas otras veces y en tantas otras naciones católicas. Triste es venir á comparar cuestiones tan pequeñas con otras trascendentales cuestiones. Por otra parte, cuando en presencia del peligro común os pedimos nuestro concurso para condenar horribles atentados, deberíais darnoslo ó manifestar vuestro desden. (El Sr. Tejado: Eso.) Pues eso, Sr. Tejado, al fin no sería más que una justa correspondencia.

Pero ya que discuto con personas de la escuela mística, que á todas horas están evocando las ideas religiosas, yo evocaré también un recuerdo que ha venido á mi mente cuando el señor Carbonero hacia coincidir los horribles atentados de París con la destrucción de un templo llevada á cabo sin ofensa de la religión ni de los venerables recuerdos que allí había.

Hubo un día en que una mujer piadosa tuvo la suerte de encontrar en su camino al Salvador del mundo; y sorprendida ante la Majestad del Hombre Dios, le dijo: «Yo no soy de Judea, como eres tú: soy de Samaria; pero aun cuando estemos separados por ciertas creencias, somos hijos del mismo pueblo y hemos creído en el Dios de nuestros padres.» Entonces el Salvador la contestó: «Tienes razón, mujer: de hoy más, no es en el templo, no es en la montaña donde se adora á Dios, sino en el seno del hogar doméstico y en el corazón de cada uno.» Pues bien: nosotros hemos creído representar esos sentimientos; y si nos hemos equivocado, ¡ay de aquellos que nos condenen abandonándonos en el peligro, y no de aquellos que nos ayudan viniendo á levantarnos y á reparar! (Señaladas muestras de aprobación.)

El Sr. Ortiz de Pinedo: No voy á contestar á los discursos políticos de los Sres. Tejado y Carbonero. Mi proposición no es política, ni al votarla se vota otra cosa que la reprobación bajo el punto de vista de la moral, de los horribles crímenes cometidos en París.

El Sr. Carbonero y Sol: No tengo más que decir sino que los que nos sentamos en estos bancos no pertenecemos á la escuela mística y no tenemos esa virtud, porque en la decadencia de la sociedad actual apenas hay hombres místicos, siendo un síntoma de esa decadencia de la época no haber un escritor ascético, un varón apostólico.

En cuanto á las palabras de Jesucristo á que se ha referido el Sr. Ministro de Hacienda, diré á S. S. que le tengo por católico teórico, pero le quisiera un poquito más práctico.

Por lo demás, esas palabras de Jesucristo son uno de los infinitos lugares comunes con que acaso sin saberlo nos ataca la escuela jansenista, como nos ha sucedido ya con la escuela volderiana, madre legítima de esos ardores de París, y que llegarán á nosotros si antes de tres años no retrocedéis en el sentido de hacer el bien; porque la diferencia precisa entre vosotros y nosotros está en que nosotros vamos con el movimiento uniformemente retardado de los cuerpos que suben, mientras vosotros vais con el movimiento acelerado de los cuerpos que caen.

Hecha la pregunta de si se aprobaba la proposición, se pidió que la votación fuera nominal. Verificado así, resultó aprobada por 86 votos, total de los señores que se hallaban presentes, en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Alcalá Zamora.—Gándara.—Duque de Abrantes.—Antequera.—Rodríguez Leal.—Carrillo.—Escudero.—Auriolos.—Rey.—La Chica.—Mansi.—Casal.—España.—Marqués de Torre-Ortiz.—De Pedro.—Santa Cruz (D. Juan Domingo).—Cascajares.—Bassols.—Marqués de Mendigorria.—Cervino.—Vargas Machuca.—Sanchez Arjona.—Codina.—Marqués del Duero.—Labrador.—Franco y Lopez.—Madrazo.—Herrero.—Alaminos.—Sanchez Guardamino.—Perez Cantalapiedra.—Fontanals.—Garcés de Marcilla.—Amado.—Vado.—García (D. Diego).—Acha.—Pascual y Genís.—Eraso.—Fuenmayor.—Figuerola.—Duque de Fernán-Núñez.—Ulloa.—Rios y Rosas.—Tejada.—Silvela.—Fuente Alcázar.—Alvarez (D. Cirilo).—Obispo de Osma.—Valarino.—Carriguiri.—Santonja.—Benedito.—Varona.—Castro.—Udaeta.—Groizard.—Valenzuela.—Fontecillas.—Marqués de Mudela.—Navarro Villoslada.—Faras.—Diez (D. Eugenio).—Valdés y Barrio.—Osorio.—Valle.—Diez Juviteiro.—Tejado.—Aréchaga.—Carbonero y Sol.—Conde del Valle.—Baron de Alcalá.—Chico de Guzman.—Hoppe.—Conde de Irarzo.—Calderon y Collantes.—Colmeiro.—Lopez Franco.—Anglada y Ruiz.—Gomez.—Ortiz de Pinedo.—Motejo y Robledo.—Requejo.—Gil Virseda.—Infante.—Sr. Presidente.

Total, 86.

Reglamento.

Continuando la discusión pendiente sobre el dictamen de la comisión, dijo

El Sr. Presidente: El Sr. Nouvilas tiene la palabra para apoyar su enmienda al art. 16.

El Sr. Nouvilas: La adición ó enmienda que hemos presentado no tiene otro objeto que el de dar mayor carácter de imparcialidad á la comisión de actas. Con el medio propuesto de que cada Senador escriba sólo cuatro nombres en las papeletas creemos conseguido nuestro propósito, pues las minorías tendrán en esa comisión permanente la representación debida. Explicado así el motivo de haber presentado la enmienda, espero que la comisión no tendrá inconveniente en aceptarla.

El Sr. Gil Virseda: La comisión siente no poder acceder al deseo del Sr. Nouvilas, pues no está conforme con la expli-

cación de S. S. La tradición constante del Senado y del Congreso, aun en las épocas en que más latitud se ha dado á la discusión, es el método de elección que la comisión propone. Así en el reglamento de las Constituyentes del 54 al 56 como en el que ha regido en las últimas, siempre la comisión de actas ha sido elegida de la manera que establece el art. 16; y si en épocas tan liberales no se ha adoptado otro procedimiento, es sin duda porque se creía innecesario ó peligroso.

¿Y qué conseguiríamos en el terreno de la práctica con el sistema indicado por el Sr. Nouvilas? Dificultar mucho la constitución del Senado, lo cual ciertamente no redundaría en ventaja del sistema representativo. Y por otra parte las oposiciones pueden discutir é impugnar los dictámenes que se presenten, no habiendo necesidad de alargar los debates con votos particulares á cada dictamen.

Creo que estas indicaciones bastarán para que el Sr. Nouvilas comprenda que no hay lugar para los temores que S. S. abraja porque la comisión de actas esté compuesta de individuos de la mayoría, mucho menos teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos sólo se trata de hechos determinados, de la legalidad y la justicia, y para nada en su resolución debe intervenir la pasión política.

El Sr. Nouvilas: Dice el Sr. Gil Virseda que se retrasaría la discusión de actas y la constitución del Senado dando lugar en la comisión á uno ó dos representantes de las oposiciones. Pues si es cuestión de justicia y no política la que en esa comisión se trata, ¿qué obstáculo puede ser la presencia en ella de algunos individuos de la oposición? Lo que harán estos será contribuir á que se aclaren los hechos que á veces suele confundir el espíritu de partido.

Pero veo que se quiere que la comisión de actas sea exclusivamente de la mayoría; y aunque ese exclusivismo no es liberal, ni justo, ni equitativo, como veo que la comisión no admite la enmienda y presumo que tampoco ha de serle favorable la votación, la retiro y me siento.

Retirada la enmienda, se aprobó sin debate el artículo según estaba redactado.

Se leyó el art. 17, que decía así:

«Art. 17. Para la elección de estas comisiones se observarán las reglas establecidas en los artículos 84 y sus concordantes 214, 216 y 217, que determinan la forma en que habrán de verificarse todas las que se elijan directamente por el Senado en los casos en que el mismo lo acuerde ó se halle establecido en este reglamento.»

Igualmente se leyó la siguiente enmienda:

«Se suprimirá todo lo que sigue al núm. 217.»

El Sr. Motejo: La comisión admite la enmienda, pues efectivamente las palabras que siguen al núm. 217 son innecesarias.

Acto continuo se aprobó el artículo con la supresión indicada.

Se leyó el art. 18, concebido en estos términos:

«Art. 18. La comisión auxiliar examinará y dará dictamen tan sólo en las actas de los individuos de la comisión permanente; y si alguna ó la aptitud legal del elegido presentase dificultad, aunque fuese pequeña, el Senado, sin discusión previa, le sustituirá con otro Senador cuya acta y aptitud legal no ofrezcan duda alguna.»

Los dictámenes de esta comisión serán los primeros que se discutan y aprueben.

Asimismo se leyó la siguiente enmienda:

«Los dictámenes de la comisión auxiliar y los que den los Senadores efectivos de la permanente respecto al acta y aptitud legal de los electos nombrados por la misma serán los primeros que se discutan y se voten.»

El Sr. Motejo: La comisión admite la sustitución de la palabra *aprueben* por la de *voten*. En lo demás cree que la enmienda no puede aceptarse, porque responde á otra que ha sido ya retirada ó desechada.

El Sr. Eraso: Efectivamente, la enmienda es consecuencia de otra que ántes había presentado, y no tengo inconveniente en retirarla aceptando la variación indicada por la comisión para que en ese punto se corrija el artículo que se discute.

El Sr. Groizard: Deseo que se haga una pequeña adición al artículo para aclarar el sentido en que debe entenderse. Yo creo que donde dice «cuando el elegido presentase alguna dificultad, aunque fuese pequeña, el Senado le sustituirá con otro Senador cuya acta y aptitud legal no ofrezcan duda alguna,» debería añadirse: «otro Senador electo ó efectivo,» al arbitrio del Senado.

El Sr. Gil Virseda: No creo necesario lo que el Sr. Groizard indica. El artículo dice que se sustituirá con otro Senador, y no añade más; puede ser electo ó efectivo.

El Sr. Groizard: Lo que yo quiero que se explique es si hay derecho en el Senado para elegir á un Senador efectivo ó tiene obligación precisa de nombrar uno de los electos. Esto por el artículo no está claro, y conviene no dar ocasión á dudas y tal vez á graves dificultades.

El Sr. Gil Virseda: El artículo está terminante. Dice: (Léyó.) No encuentro la necesidad de consignar que haya de ser efectivo ó electo: según el caso concreto, el Senado obrará como le parezca más conveniente; según la renovación del Senado sea parcial ó total, podrá ó no ser efectivo el Senador que se nombre para reemplazar á un individuo de la comisión permanente de actas.

El Sr. Eraso: Insisto en las observaciones que ha indicado el Sr. Groizard, pues en el art. 18 se falta á los principios establecidos por la comisión en el 16, y es preciso que se eviten dudas graves que pudieran ocurrir en alguna ocasión. Si la renovación del Senado es parcial, la comisión permanente de actas puede componerse, así de Senadores efectivos como de Senadores electos; y cuando tres ó más sean de esta última clase, entonces se nombra la comisión auxiliar, en la cual del mismo modo pueden entrar Senadores electos ó efectivos.

Ahora bien: el art. 18 dispone que cuando en esa comisión auxiliar haya que reemplazar á alguno de sus individuos porque su acta ó su aptitud legal ofrezca dudas, será sustituido por otro: no determina de qué clase; y quedando así el artículo, parece que puede ser sustituido por un Senador electo ó uno efectivo; pero yo creo que tratándose como debe tratarse de un Senador electo, porque el que ya lo es no puede ofrecer dudas, su reemplazo debe de ser por otro electo.

Así, pues, creo que el artículo pudiera modificarse dejando al Senado en libertad para sustituirle por un Senador efectivo ó por un electo cuya acta y aptitud legal no dé lugar á dudas.

El Sr. Gil Virseda: Para evitar dificultades, la comisión no tiene inconveniente en añadir á la palabra *Senador* las de *electo ó efectivo*, con lo cual se deja al Senado la libertad que se desea para proceder según el caso.

Sin más debate se aprobó el artículo con la modificación expresada.

Léyóse el art. 19, que decía así:

«Art. 19. La comisión permanente examinará las certificaciones de las actas originales con toda su documentación, que la Secretaría del Senado habrá recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 159 de la ley electoral, las credenciales que hubiesen presentado los electos y los demás documentos para acreditar

su aptitud legal, y las clasificará por el orden de su numeración en tres categorías:

Primera. De las que no contengan protesta ni reclamación.
Segunda. De las que sólo ofrezcan motivos ligeros de discusión.

Y tercera. De las que ofrezcan dificultad grave.

El Sr. Eraso: Conforme con el espíritu del artículo, ruego á la comisión que modifique los términos en que está redactado. La comisión, al establecer que la permanente de actas examinará la documentación que la Secretaría habrá recibido, parte de un supuesto que es posible que no exista; pues esos documentos pueden ser todos, pero puede ser también no haber ninguno. Entiendo, pues, que debe variarse la redacción de modo que esto no se haga preceptivo.

El Sr. Montejo: La comisión no ha hecho más que copiar el artículo de la ley electoral, según la cual han de remitirse al Senado las actas con toda la documentación correspondiente. Por esto no es posible alterar la redacción del artículo, si bien para satisfacer al Sr. Eraso y á los que como S. S. consideran demasiado preceptiva la disposición no hay inconveniente en sustituir las palabras «habrá recibido» por las de «haya recibido», con lo cual desaparece toda dificultad.

Sin más debate fué aprobado el artículo con la modificación indicada.

Leyóse el art. 20 en estos términos:

«Art. 20. De las actas comprendidas en las dos primeras categorías se dará cuenta por relación en dos listas separadas, expresando únicamente en ellas la provincia á que corresponde cada acta y el nombre de los electos, y proponiendo al Senado que las apruebe juntas y proclame Senadores á los individuos incluidos en dichas listas.»

Igualmente se dió lectura á la siguiente enmienda:

«De los dictámenes sobre las actas comprendidos en la primera y segunda categoría se dará cuenta por el orden de estas, y por provincias en el caso que algún Senador electo haya presentado su acta, expresando los nombres de los Senadores elegidos, y proponiendo al Senado la aprobación de la elección, y además la proclamación de Senadores y la admisión en el Senado de los que habiendo presentado su acta hayan hecho también presentación de los documentos que acrediten su aptitud legal.»

El Sr. Montejo: La comisión no admite la enmienda.

El Sr. Eraso: Siento que la comisión no admita una enmienda que responde á un pensamiento ya emitido en esta Cámara por la elocuente voz del Sr. Calderón Collantes.

La idea principal de la comisión en su proyecto parece ser la de la celeridad, la de la economía de tiempo: yo también tengo ese deseo; pero no quiero sacrificar á la celeridad la conveniencia del procedimiento. Dice el art. 2.º (Leyó.) Y añade la comisión en los 21 y 22, cuya supresión propongo en la enmienda (Leyó.) Hay aquí manifiesta contradicción entre lo establecido por el primero de esos artículos y lo que dicen los dos siguientes.

Si la comisión permanente de actas al presentar las listas de primera y segunda categoría ha de proponer que se aprueben juntamente y la proclamación de los Senadores comprendidos en ellas, necesario es que estos hayan presentado anticipadamente sus actas; y sin embargo el art. 22 dice que lo expresado en el anterior es sin perjuicio de que siendo las verdaderas actas las certificaciones remitidas al Senado por los Presidentes y Secretarios de las Juntas de escrutinio, extienda la comisión un sólo dictamen por provincia en cada expediente, y que se declare Senadores á los que no ofreciendo dificultad hubieren acreditado su aptitud legal en debida forma.

Para qué esto, si con las primeras listas ha de venir el dictamen y la proclamación de los Senadores incluidos en ellas? Y si el Senador no ha gestionado su ingreso presentando documentos que acrediten su aptitud legal, ¿cómo ha de ser proclamado? El acta verdadera es la credencial que cada Senador trae; la otra es la de la elección general de la provincia, y sólo cuando el Senador presenta esa acta y justifica su aptitud legal puede ser admitido y proclamado.

Yo no me opongo á que se dé dictamen por provincias cuando haya posibilidad de hacerlo; pero no acepto que se considere como única acta verdadera la que se remite al Senado por las Juntas de escrutinio. Esa es un acta tan valedera como las otras, con la diferencia de que sin gestión de alguno no puede discutirse ni hacerse por ella la proclamación de Senadores.

Yo, pues, en la enmienda evito la confusión que se nota en el dictamen, abreviando el tiempo sin que resulte inconveniente alguno de la supresión de las listas, que es una idea enteramente nueva; y por lo tanto tengo que sostener lo que propongo, que por otra parte está de acuerdo con el criterio que ha guiado hasta aquí á la comisión, cuyo sistema en este punto es ocasionado á perturbaciones.

El Sr. Montejo: Dos son las alteraciones que introduce la enmienda del Sr. Eraso: una, que de las actas de primera y segunda categoría se haya de dar cuenta provincia por provincia; y segunda, que no se formule dictamen sobre ningún acta mientras no haya habido quien presente su credencial. Pues, señores, precisamente porque yo no estoy de acuerdo con lo que aquí se ha hecho en alguna ocasión he procurado que se establezca en el reglamento lo que el Senado ha oído.

El art. 149 de la ley electoral, que es la base del procedimiento establecido, dice así: (Leyó.) ¿Cuál es la verdadera acta que la comisión debe tener presente para dar dictamen? Claro es que el acta original de la elección no viene al Senado; pero viene la certificación autorizada de esa acta, y esta es la que la comisión ha de tener á la vista.

Si se diera dictamen sólo por la credencial del Senador electo, pudiera ocurrir un caso. Podría suceder que en una elección parcial fuera proclamado un Senador indebidamente por no haber obtenido los votos necesarios ú otra causa cualquiera: la Junta de escrutinio, sin embargo, lo había proclamado; y ese Senador, guardándose su acta en el bolsillo, impedía que tomara aquí asiento el que verdaderamente había sido elegido, pero que carece del acta. Pues bien: adoptando el principio de la comisión, esta da dictamen declarando que no debe considerarse Senador al que aparece proclamado por la Junta de escrutinio, sino el que realmente resulta elegido.

En cuanto á la confusión que dice el Sr. Eraso que hay en el dictamen, yo no la encuentro; hay un sistema nuevo que es preciso estudiar en todos sus detalles para apreciarlo debidamente. La comisión recoge y examina los documentos necesarios, y va formando las listas por provincias, dando dictamen acerca de la admisión de los Senadores que han presentado sus actas. Luego determina el orden de la discusión, estableciendo que el Senado no pasará á la discusión de las actas de segunda categoría sin haberse ocupado de todas las de primera.

Por lo tanto, como la enmienda del Sr. Eraso destruye radicalmente el pensamiento de la comisión, insisto en que no es posible admitirla.

El Sr. Eraso: Es tal la convicción que abrigo de que si no hemos de caer en lamentables absurdos es preciso sustituir mi enmienda á los tres artículos de la comisión, que á pesar de lo manifestado por el Sr. Montejo tengo que rogar al Senado que la apruebe.

Por de pronto es notable que en las leyes se cometan erro-

res de tanto bulto como decir que las verdaderas actas son las certificaciones remitidas al Senado. ¿Por dónde? El acta verdadera, la original, es la que se levanta por la Junta de escrutinio, guardándose en el archivo correspondiente: el certificado que se manda aquí, así como el que se envía al Gobierno y el que se entrega al interesado, no son más que copias de esa acta.

Dice el Sr. Montejo que si no se da dictamen hasta que alguno presente el acta, pudiera suceder que hubiera sido proclamado Senador el que no debiera serlo, y que guardándose el acta en el bolsillo impediría que entrara aquí el que legítimamente debía tomar asiento en el Senado. Pues si ese suceso escandaloso ocurre, si en la elección ha habido esa falsedad, entonces la comisión no puede dar dictamen, porque se trata de un acta grave que debe quedar para despues de constituido el Senado. Luego ese argumento es baladí, porque no es pertinente al caso de que nos ocupamos, ó sea el de las actas leves cuya aprobación no haya de ofrecer dificultades.

El Sr. Montejo: El Sr. Eraso va batiéndose algo en retirada. Su principal argumento ya es que mi observación no es pertinente, y esto no destruye las razones que yo antes he dado para demostrar que el dictamen debe fundarse sobre la certificación y los documentos remitidos por la Junta general de escrutinio; cuya certificación, por más que no sea la verdadera acta original que se archiva en la Diputación, es sin embargo á los ojos de la ley la más importante, pues las otras dos las llama solamente copias.

Por lo demás, como el Sr. Eraso ningún argumento nuevo ha expuesto, la comisión nada tiene que añadir á lo que ya ha manifestado, y se limita á rogar al Senado que no tome en consideración la enmienda.

Los Sres. Groizard y Eraso piden la palabra.

El Sr. Presidente: El debate empeñado entre la comisión y el Sr. Eraso prueba la importancia de la cuestión que encierra la enmienda; y como no veo en los bancos número suficiente de Sres. Senadores para resolver con completo acierto en asunto de tal gravedad, se suspende la discusión.

Orden del día para mañana: sorteo de secciones y continuación del debate pendiente.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarto.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 31 de Mayo de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El Sr. Jove y Hevia: Deseo que se rectifique en el Diario de las Sesiones y en el Extracto oficial de la sesión del 26 del actual que la exposición que presenté del pueblo de Palacios de Goda es relativa á la promulgación de las tarifas de los Juzgados municipales, y no á las notariales, como equivocadamente se dice.

El Sr. Figueras: He pedido la palabra únicamente para declarar que si el estado de mi salud me hubiera permitido asistir á la sesión de ayer, hubiera votado con la minoría en la proposición del Sr. Peñuelas en el sentido que explicaba la proposición del Sr. Tutau.

Los Sres. Galvez Cañero, Palau y Conde de Agramonte se adhieron á la mayoría en las votaciones de la proposición del Sr. Peñuelas y reforma del reglamento.

Se concedió licencia al Sr. Roger para ausentarse de Madrid. Pasó á la comisión de peticiones una comunicación del Ayuntamiento de Almería pidiendo el restablecimiento de los cordones sanitarios para impedir la propagación de la fiebre amarilla.

El Sr. Presidente: Antes de entrar en la orden del día, debo decir al Congreso que el Encargado de Negocios de Francia ha tenido la bondad de comunicarme un telegrama en que el Gobierno francés manifiesta su gratitud por la protesta de la Cámara española contra los crímenes cometidos en París, manifestando que, aunque no era necesario, esto le obliga doblemente á mantener las estrechas relaciones de ambos países.

El Congreso acordó haber oído con agrado esta noticia.

El Sr. Ochoa: Seré breve, porque os considero ávidos de entrar en la solemne discusión que hoy va á inaugurarse.

La proposición que voy á apoyar reclama un voto de reprobación al Gobernador civil de Barcelona por haber prohibido la celebración de una sesión extraordinaria á la Juventud católica de aquella capital; la cual, por razones de amistad, me ha encargado á mí, y no á los dignísimos Diputados de aquella provincia, el apoyar dicha proposición.

Hay en España una asociación conocida con el nombre de Juventud católica, constituida sobre las siguientes bases: (Leyó.)

Como veis, esta asociación, compuesta de varias Academias, tiene por objeto defender la conveniencia de la unidad católica en España y dedicarse á trabajos científicos y literarios. Pues bien: la Academia de Barcelona quiso celebrar una sesión extraordinaria, invitando para que asistiera al Consejo supremo de esta asociación, el cual mandó como representante al ilustrado joven Sr. Godró, que pronunció un elocuente discurso que mereció el siguiente juicio al Diario de Barcelona: (Leyó.)

Ya veis que el testimonio no es sospechoso. Pues bien: varias personas ilustradas de Barcelona, y nada sospechosas en ideas políticas, quisieron oír la elocuente voz del Sr. Godró, á lo que accedió la Academia, acordando celebrar una sesión extraordinaria con este objeto y con el de demandar recursos en favor del Sumo Pontífice. La junta directiva ofició al Gobernador participándole el objeto de esta reunión, que impidió el Gobernador, faltando claramente á la ley, á menos que no se proclame que hablar del catolicismo y recoger limosnas para el Papa son fines reprobados por la moral pública.

El Presidente y Vicepresidente de la junta directiva no quisieron dar crédito á la negativa del Gobernador, y fueron á inquirir la verdad del hecho, teniendo lugar el diálogo que os voy á leer, omitiendo su final, porque ofende á toda persona culta, cuanto más á una Autoridad tan elevada como el Gobernador civil de Barcelona: voy á leer este diálogo, que deseo se inserte íntegro, no sólo en el Diario de las Sesiones, sino en el Extracto oficial, para que se vea lo que es este Gobernador. Dice así:

El Gobernador: ¿Quiénes son Vds.?

—El Presidente y Vicepresidente de la Juventud católica de Barcelona.

—¿Qué piden?

—Esta mañana hemos mandado á V. E. un oficio dándole en él conocimiento de que mañana celebraríamos sesión extraordinaria en el salón de la Lonja. No sabemos quién de esta casa le preguntó de qué se trataría; y habiendo el dador del oficio contestado que del Papa, y que se recogerían limosnas para él, se negó el pase al documento diciendo que el Sr. Gobernador tenía terminantemente prohibido que en público se hablara del Papa, y mucho menos que se recaudaran limosnas para él. Y como extrañamos haya salido de V. E. semejante orden, venimos....

—Pues de mí ha salido.

—Nos sorprende; mas ¿y qué motivos hay para ello?

—Porque Vds. quieren ir allá para discutir, y no quiero que se discuta.

—Nada de esto; porque nuestro único objeto es acceder á los fervientes deseos de un sinnúmero de personas que no habiendo podido oír al Sr. Godró anteayer en el salón de grados quieren oírle mañana en el vasto salón de la Lonja. Tenemos ya permiso de la Diputación provincial y de la Junta de comercio.

—Nada, nada; es inútil cuanto Vds. digan. No me molesten y váyanse, porque está dada la orden. Vds. ocultan fines políticos y no quiero desórdenes.

—Le juramos estar lejos de toda fracción ó mira política, y sólo defendemos la religión, ni es otro el carácter de la sesión; tanto que nos honrará V. E. si viene á presidirla.

—No tengo tiempo para estas tonterías.

—Bajo palabra de honor prometemos que no habrá discusión, y deseamos nos diga V. E. en qué razones se funda para prohibir la sesión.

—No he de entrar en discusión con Vds.

—Pero, por Dios, raciocinemos....

—Yo no raciocino.

—¡Jesús!... Pero, repetimos, ¿por qué nos prohíbe V. E. la sesión?

—Porque me da la gana.

—Pues será V. E. un absolutista; mejor dicho, un despota?

—Sí, señores.

—Me gusta que lo afirme V. E., pues voy á publicar en letras de molde que el Gobernador civil progresista de Barcelona ha dicho que es un despota.

—Publique V. lo que le dé la gana.

—Muchas gracias, porque hasta me autoriza V. E. para llevarlo á cabo.

—Más ¿qué es esto? Vds. vienen á robar la tranquilidad de mi casa (abre la puerta); salgan Vds. en seguida, so indecentes.

—No, señor; que pedimos justicia.

—Acudan al Tribunal Supremo.

—Pues ¿para qué sirve V. E. en Barcelona?

—Para conceder ó negar las cosas á mi placer, y quiero evitar desórdenes. ¿Vds. me responden de que no se alterará el orden en la sesión?

—Por nuestra parte sí, señor; pero allá diz que el Gobierno sostiene una partida de la Porra, y de las fechorías de tales pillos no podemos responder. V. E. es quien debe darnos protección y responder de que podamos reunirnos tranquilamente.

—Váyanse Vds. de mi casa.

—Pedimos justicia.

—Acudan al Gobierno.

—Acudiremos; sí, señor.

Responden de la exactitud de este diálogo el Presidente y Vicepresidente de la Juventud católica; pero si lo creéis exagerado, y que por el contrario la conducta del Gobernador ha merecido los aplausos de aquella capital, voy á leer lo que dice el Diario de Barcelona, que pasa por órgano de la unión liberal. (Leyó.)

La Independencia, que es más liberal, dice así acerca del asunto. (Leyó.)

El Telégrafo, que es un periódico entre progresista y republicano, es decir, cimbrío, según me indica un individuo de la mayoría, da cuenta también con extrañeza de la prohibición de aquel Sr. Gobernador.

¿Qué podrá yo decir acerca del proceder de esta Autoridad que no esté en la mente de todos vosotros, y que no sintáis todos vosotros? No puede menos de indignarse el Gobierno ante la conducta de este delegado suyo, porque creo que no habrá puesto inútilmente en ciertos labios la afirmación de que España es eminentemente católica, y porque además dice la ley que se permita toda clase de reuniones, siempre que no tengan por objeto los fines prohibidos por la moral pública; si el Gobierno defiende la conducta del Gobernador, es lo mismo que si nos dijera que hablar del Papa y recoger recursos para el Papa pobre y preso son actos prohibidos por la moral pública que él profesa. Si es así, no seáis hipócritas; decid claramente lo que pensáis para que sepa España lo que sois y lo que significan vuestras palabras: no seáis lobos que os vistáis con pieles de oveja.

En Bélgica se han celebrado reuniones este verano de católicos importantes de Europa y de allende los mares con este objeto, y el Gobierno belga, respetando su Constitución, lo ha permitido. En Inglaterra, la nación anglicana de Europa, después de celebrar una reunión, marcharon á Roma á llevar un mensaje á Pio IX. En Prusia, nación protestante, se han celebrado análogas reuniones con manifestaciones hasta estrepitosas, y los alemanes católicos han venido á Versailles á impetrar de ese augusto Rey, coronado con tantas glorias, su protección en favor del Papa, y lo han conseguido. En España también, yo soy amante de la justicia, se han celebrado esta clase de reuniones con el referido objeto, y únicamente en Barcelona se había de dar el espectáculo de que un Gobernador arbitrario impidiese una reunión para recoger algunos céntimos en favor del Sumo Pontífice. Si aprobáis la conducta de este Gobernador, la provincia de Barcelona se convencerá de que lo que decís en vuestros escritos no es verdad, y es necesario que sepamos á qué atenernos en este punto, y que el Gobierno diga si son sinceras las protestas del Magistrado supremo de la revolución. (El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: De la Nación, no de la revolución.) Oficialmente de la Nación. Es preciso, digo, que sepamos á qué atenernos, porque está muy cercano un día agosto para los católicos.

Hay, señores, la tradición de que ningún Pontífice verá los días de San Pedro, y apenas faltan dos ó tres meses para que esa tradición se quebrante en la persona del Papa más grande y más augusta, en el desterrado de Gaeta, en el Pontífice de la canonización de los mártires del Japon, en el de la declaración dogmática de la Inmaculada Concepción, en el de la celebración del Concilio más grande que ha tenido la Iglesia, en el que ha tenido la dicha de celebrar el centenario de San Pedro; actos de los que bastaría uno solo para hacer inmortal un Pontífice.

Pues bien: es necesario que sepamos si cuando llegue ese día podremos hacer los católicos manifestaciones, legales por supuesto, en favor del Papa. Decidlo de una vez, censurando la conducta de ese Gobernador, cuya pena debe ser la deposición con grave censura. Si así lo haceis, yo retiraré mi proposición; de otra manera ruego al Congreso que la apruebe.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Señores, en ausencia del Sr. Ministro de la Gobernación tengo que contestar brevemente al Sr. Ochoa, á quien pareciéndole sin duda que tenemos tiempo sobrado para discutir grandes cuestiones puestas á la orden del día, ha presentado una proposición que yo califico de antiparlamentaria, pero con la cual ha entretenido agradablemente al Congreso. Yo, que no me creo tan autorizado como S. S. para esto, voy á contestar solamente á dos ó tres puntos de su discurso.

Empiezo por decir que ignoro por completo el hecho á que se refiere. En cuanto á las protestas de catolicismo y al monopolio que S. S. y sus amigos quieren ejercer en materia de religión, le diré que nosotros las tenemos en el corazón y en los

hechos, sin que necesitemos vestirnos con piel ninguna, porque la nuestra está á la vista de todo el mundo.

Yo me levanto principalmente á protestar contra la inconveniencia de S. S. leyendo un diálogo confidencial, que si estaba autorizado para hacerlo por el Presidente de la asociación católica, no lo estaba por el Gobernador de Barcelona; y para publicar un diálogo confidencial se necesita la autorización de los dos individuos que le han mantenido. Por consiguiente no diré que es falso, aunque tendría derecho para ello; pero puedo adelantar que es inexacto y que está recargado por la pasión política.

Yo ignoro el hecho á que se refiere el Sr. Ochoa; pero puedo declarar que hasta este momento el Gobernador de Barcelona, no sólo merece la confianza del Gobierno, sino las simpatías de todas las personas ilustradas de aquella ciudad, lo cual no obsta para que se esclarezca la verdad del hecho y se castigue al Gobernador si ha faltado.

Y aquí está la inconveniencia y el antiparlamentarismo de la proposición de S. S., que no debe ignorar que la dignidad de la Cámara y del Gobierno no consisten que aquí se presenten proposiciones de censura contra ningún funcionario público más que contra los Ministros.

Lo que procedía era que con las noticias que S. S. nos ha referido se hubiera dirigido al Gobierno confidencialmente ó por medio de una pregunta. El Ministro de la Gobernación le hubiera contestado: si no aceptaba la responsabilidad, hubiera separado á ese funcionario; y si la aceptaba, el Sr. Ochoa tenía el derecho de censurar al Ministro de la Gobernación ó al Gobierno, pero de ningún modo á un funcionario de provincias.

Por esta razón, y sin entrar en el fondo de la cuestión, que tratará, si gusta, mi compañero el Sr. Ministro de la Gobernación, ruego al Congreso no tome en consideración la proposición del Sr. Ochoa.

El Sr. Mansi: Si no tuviera formado un alto juicio del Gobernador de Barcelona, con cuya amistad me honro, me inspiraría mucho temor su porvenir.

Un día y otro de la semana se levanta un individuo de la minoría á lanzar ataques contra este Sr. Gobernador, que se encuentra siempre entre dos fuegos, hasta el punto de que me parece ya verle sin vida. Yo, que sé que peca de delicado y de galante, no creo aventurar nada si niego desde luego los hechos del diálogo que ha leído el Sr. Ochoa.

S. S., para elogiar el lenguaje de un Sr. Godró, leía lo que respecto de él decían periódicos de diferentes matices; y con referencia á *El Telégrafo*, y al oír decir á S. S. que era un periódico entre progresista y republicano, se me escapó á mí decir de muy buena fé y con gran sinceridad que era cimbrio. ¡Nunca lo hubiera dicho, Sres. Diputados! Estas palabras bastaron para que S. S. creyera ver una censura por mi parte á la mayoría, esperando sin duda ver un espectáculo á consecuencia de esto como el que hace pocas horas presencié la Cámara entre otra fracción política.

Pues bien: yo he dicho que ese periódico era cimbrio porque nada tiene de particular, puesto que esta frase se cita por la prensa, por las diferentes fracciones de la Cámara y por todo el mundo. Por lo demás, sepa S. S. que cimbrios y progresistas y unionistas no guardamos más que un recuerdo de lo que fué, puesto que ya no hay más que partidarios de la dinastía de Saboya.

El Sr. Ochoa: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la lección de parlamentarismo que me ha dado directamente, é indirectamente á otra persona que dentro de la Cámara está más alta que todos y cada uno de sus individuos. El Sr. Lostau presentó una proposición análoga, que como la mía se aceptó, se discutió y se votó. Recibida, pues, el Sr. Presidente y conteste lo que guste el Sr. Ministro, toda vez que yo no tengo empeño en pasar por parlamentario, puesto que no soy, que digamos, muy amante del sistema.

En cuanto á la alusión del Sr. Mansi, no queriendo yo citar una palabra que no me pareciera muy digna del Congreso, S. S. me la apuntó, y yo entonces dije que era la palabra *cimbrio*, que se aplica á la fracción democrática. El Sr. Mansi con este motivo ha hecho alarde de la amistad que tiene con el Gobernador de Barcelona, y ha pronunciado algunas frases que yo por mi parte he oído con mucho gusto, porque nos conocemos hace mucho tiempo, y sabe S. S. que le tengo cierto cariño particular.

No he querido poner en duda el catolicismo del Sr. Ministro de Gracia y Justicia ni de la mayoría, limitándome á decir que es necesario saber si las protestas que haceis vosotros y alguno que está más alto que vosotros son ciertas, y si estais dispuestos á regir á España, que decís que es católica, catolicamente.

Que no estoy autorizado para leer el diálogo. Me parece que esto es establecer una doctrina contraria á la verdadera doctrina en esta materia. Como esto es oficial, tengo derecho de leerlo.

El Sr. Presidente: Las doctrinas y su impugnación no son parte ni de la rectificación ni de la alusión.

Ruego, pues, á V. S. que se limite á rectificar errores de hecho ó de concepto.

El Sr. Ochoa: Me ha atribuido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia un cargo injusto porque dice que yo no estaba autorizado para leer el diálogo, que en concepto de S. S. es una conversación confidencial entre dos personas. Yo creo que es un acto público que ha pasado entre la Autoridad y los dos mensajeros de la asociación católica que fueron á tratar de oficio con ella. Ese diálogo, pues, es del dominio público, y no necesito de la vena del Gobernador para traerle aquí.

Dice el Sr. Ministro que el Gobernador de Barcelona merece la confianza del Gobierno y de las personas ilustradas de aquella provincia. Efectivamente, ese Gobernador ha hecho cosas muy buenas, pero se va enajenando las simpatías de las clases conservadoras; y como todo esto se ha de leer en Barcelona, y esas personas á quienes se ha dirigido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia han de juzgar, constituyendo en esta materia la opinión pública, yo dejé el pleito en tal estado.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Al calificar yo de antiparlamentaria la proposición del Sr. Ochoa, ha creído S. S. que yo censuraba de rechazo al Sr. Presidente. El señor Ochoa debe saber que una proposición puede ser antiparlamentaria, y sin embargo la mesa tiene que dar lectura de ella. Si yo hubiera dicho que la proposición era antireglamentaria, entonces sí hubiera censurado al Sr. Presidente. El Sr. Ochoa, á pesar de su poca afición al parlamentarismo, debe sujetarse y comprender las formas parlamentarias, porque dentro del Parlamento vive y hace la oposición; y en eso consiste la diferencia radical entre las doctrinas de S. S. y las nuestras.

Me parece que se equivoca S. S. suponiendo que está autorizado para leer el diálogo que ha leído, y pedir que conste en el *Diario* y en el *Extracto*, porque los términos en que ese diálogo viene redactado están diciendo que es una conversación puramente confidencial: ninguna Autoridad en casos oficiales usa de semejantes frases. Y tratándose de un diálogo confidencial, no basta solamente la autorización de una de las partes para traerle aquí.

Además, ¿qué garantías podemos tener de que ese diálogo sea exacto? Porque cuando se usa del diálogo para darle un ca-

rácter oficial debiera constar por escrito. ¿Por qué no se reclamaron por escrito las razones que había para no conceder el Gobernador la licencia? Entonces, si el Gobernador hubiera contestado, ese documento hubiese sido público y hubiera podido traerse aquí. Yo, sin atacar en nada la buena fé de esos señores que se dirigieron á casa del Gobernador, puedo creer que no tomaron con exactitud el diálogo; pues no hay derecho para suponer una memoria tan exquisita en los individuos de la *Juventud católica* para que hubiesen podido recordar despues con facilidad todas las expresiones que mediaron.

El Sr. Ochoa: Insiste el Sr. Ministro en que me falta la autorización del Gobernador para traer aquí el diálogo. He vuelto á repasar este, y veo que al representante de la *Juventud católica* se le autorizó por el Gobernador para publicar todo lo que allí había pasado.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Acabo de llegar; y no me he enterado del curso de este debate; pero me he apercibido de que el Sr. Ochoa ha tenido por conveniente traer aquí un diálogo que medió entre el Gobernador y dos individuos de la asociación de la *Juventud católica* de Barcelona, y S. S. quiere que este diálogo conste en el *Diario* y en el *Extracto*, porque por lo visto no favorece mucho á esa Autoridad. Pues yo con el mismo derecho, ya que aquí se publica la versión que da una de las partes, quiero que se publique también la versión que da el Gobernador en una carta que me dirige dándome cuenta de este suceso.

«En lugar de traerme lo que yo pedía, me enviaron al oscurecer dos jóvenes tan procaces, que entraron en mi casa preguntando por mí é insultando á los criados porque no me avisaban al momento. Salí yo, y se dispararon conmigo en términos tan descorteses, tan violentos, tan provocativos, que durante algunos segundos estuve vacilando si los enviaria al Juzgado por insultos á la Autoridad. No quise hacerlo, por lo mismo que la escena pasaba en mi sala entre ellos y yo solos. Pero figúrese Vd. cuál sería el desbordamiento de aquellos jóvenes, que me vi obligado á levantarme, abrir la puerta de la sala y hacerlos salir de casa, despedidos como se despide á la gente más grosera y más provocativa del mundo.»

(El Sr. Ochoa: ¿Qué fecha tiene?) Veintinueve de Mayo; y repito que yo también deseo que conste en el *Diario* y en el *Extracto*. No tengo más que decir.

El Sr. Ochoa: Yo no me niego á ello. (*Rumores.*) Me callaré si se me interrumpe. Digo que no me opongo á que se publique también el documento que ha traído el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. Presidente: Ruego á S. S. no insista en eso. ¿Qué derecho tendría S. S. para oponerse?

El Sr. Ochoa: Es que deseo que en Barcelona se vea que yo he tenido muchísimo gusto en que se publique ese documento, porque allí es donde en último resultado se ha de juzgar este asunto.

Procediéndose á la votación, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal; y verificada esta, resultó desechada la proposición por 129 votos contra 77 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Ferragut.—Serrano Dominguez.—Ulloa (D. Augusto).—Sagasta (D. Práxedes).—Beranger.—Moret.—Montero de Espinosa.—Bañón (D. Joaquín).—Valera (D. José María).—Abellan.—Alcalá Zamora.—Alarcón Luján.—González (D. Venancio).—Alcaráz.—Camacho.—Miranda.—Garrido (D. Joaquín).—Andrés Moreno.—Villavicencio.—Franco del Corral.—Ulloa (D. Juan).—Mansi.—Escoriaza.—Sagasta (D. Pedro).—Palau.—Brú.—Baiaquer.—Angulo (D. Luis).—Cruzada Villamil.—Adán y Castillejo.—Patxot.—Muñoz de Sepúlveda.—Gómez Aróstegui.—Ruiz Capdepon.—Romero Giron.—Pérez Zamora.—Alvarez Taladríd.—Zurita.—Bañón (D. Francisco).—De Blas.—Marqués de Sardoal.—Tejada.—Morales Diaz.—Moreno Portela.—Alonso.—Herrando.—Lopez Dominguez.—Ruiz Huidobro.—Crespo.—Muñiz.—Moya.—Martos (D. Enrique).—Nuet.—Nuñez de Arce.—Hernandez y Lopez.—Peñuelas.—Galvez Cañero.—Poveda.—Acuña.—Robledo Checa.—Lafuente.—Sancho.—Ibarrola.—Moreno Benitez.—Martinez Perez.—Terrero.—Fandos.—Rivero Cidraque.—Orozco.—Navarro y Ochoteo.—González Zorrilla.—Vidal y Lopez.—Moncasi.—Maluquer.—Dieguez Amcoiro.—Rodríguez (D. Vicente).—Mosquera.—Higuera.—Rosas.—Bueno.—Saavedra.—Reig.—Mata.—Ros.—Leon y Castillo.—Merelles.—Barrenechea.—Lopez Guíjarro.—Herrero.—Carrasco.—Abascal.—Péris y Valero.—La Orden.—Massieu.—Rodríguez Seoane.—Merchan.—Vicens.—Garijo.—Alonso Colmenares.—Navarro y Rodrigo.—Pereda (D. Patricio).—Laffitte.—Ramos Calderon.—Fernandez Muñoz.—Soto.—Martinez Balcía.—Gamero Civico.—Rodríguez (D. Gaspar).—García Gomez.—Burell.—Sanz y Gorrea.—Cardenal.—Albareda.—Nuñez de Velasco.—Rodríguez (D. Gabriel).—Macías Acosta.—Delgado.—Soriano Plasent.—Martinez (D. Juan de la Cruz).—Herrera.—Maldonado.—Valbuena.—Piñol.—Pasarón y Lastra.—Gómez Villaboa.—Fernandez Blanco.—Valera (D. Juan).—Romero Robledo.—Sr. Presidente.

Total, 129.

Señores que dijeron sí:

Barrio y Mier.—Morayta.—Prefumo.—Pruneda.—Conde de Maceda.—Velez Hierro.—Nocedal (D. Ramon).—Marqués de Sofraga.—Conde de Canga-Argüelles.—Otal.—Estrada Villaverde.—Somoza.—Ocon.—Ródenas.—Llauder.—Díaz Quintero.—Gomez (D. Valentin).—Nocedal (D. Cándido).—Ortiz de Zárate.—Rezusta.—Alicar.—Lapizburu.—Pereda (D. José María).—Serrano Magriñá.—Castellví.—Fantoni.—Sicars.—Batañero.—Caramés.—Conde de Roche.—Echeverría.—Ochoa.—Conde de Orgaz.—Vall.—Vidal de Llobatera.—Quint Zafortza.—Salinas.—Rispa Perpiñá.—Figueras.—Sañudo.—Soler.—Conde de Pallares.—Castelar.—Iribas.—Sanz y Lopez.—Martinez Izquierdo.—Estéban Collantes.—Conde de Torenó.—Rodríguez Castro.—Jove y Hevia.—Múzquiz.—Castilla.—Pascual y Casas.—Pi y Margall.—González Chermá.—Gutierrez Agüera.—Lostau.—Vidal y Carlá.—Sullá.—Marqués de Campo-Franco.—Sanchez del Campo.—Fernando (D. Fernando Felipe).—Pérez Garchitorea.—San Simon.—Abarzuza.—Forasté.—Hernandez Rodriguez.—Royo.—Dalmau.—Sureda.—Molina.—Escuder.—Guzman (D. Enrique).—Quiroga.—Hazañas.—Garrido (D. Fernando).—Tutau.

Total, 77.

ORDEN DEL DIA.

Continuando la discusión pendiente sobre el voto particular del Sr. Soler, relativo al acta de Zafra, dijo

El Sr. Diaz Quintero: La Cámara desea entrar en otros debates, y yo no he de prolongar una discusión que ya puede encerrarse en términos precisos. Así, pues, no voy á hablar de las coacciones que ha habido en el distrito de Zafra, ni de las cartas de los Ministros, de los Gobernadores civil y militar, y de otra porción de personas constituidas en Autoridad, y me voy á reducir al terreno de los números. ¿Cuántos votos ha traído de mayoría el candidato que aparece vencedor, Sr. Chacon? Ciento veintinueve.

Pues yo voy á demostrar que no existen esos 121 votos; y para esto no necesito más que la lectura de las actas parciales

del primero y segundo día del pueblo de Halconera. En ese pueblo aparece que el primer día se extrajo de la urna una sola papeleta, y sin embargo se le computaron al Sr. Chacon 64 votos; en el segundo día se extrajo igualmente de la urna una papeleta, y sin embargo se le computaron también al Sr. Chacon 64 votos.

Tenemos, pues, aquí 63 votos aplicados indebidamente al Sr. Chacon en el primer día y otros 63 aplicados indebidamente también en el segundo día; total, 126 votos aplicados indebidamente. Luego resulta que en realidad el Sr. Chacon no tiene de mayoría los 121 votos con que aparece vencedor en el acta. La comisión sin duda no ha examinado el acta del primero y segundo día del pueblo de Halconera; porque si no, lógicamente hubiera proclamado Diputado á D. Cesáreo Martín Somolinos, que es el que verdaderamente ha tenido mayoría en la elección de Zafra.

Pero hay más: el Congreso recordará que hace un mes se discutió aquí esta acta, y yo entonces leí la lista de los muertos, de los menores de edad, de los imposibilitados, de los ausentes que aparecen como votando al Sr. Chacon, así como también la lista de los que sin haberle votado, porque tenemos aquí sus cédulas en blanco, aparecen también votando á dicho señor.

Estas listas se insertaron en el *Extracto* y en el *Diario*; y sin embargo del tiempo que va trascurrido, el Sr. Chacon no ha traído aquí las féas de existencia de esos veintitantos difuntos que yo leí; no ha traído ninguna contra-prueba para que la mayoría hoy pueda darle sus votos. ¿Y por qué no ha hecho esto el Sr. Chacon? Porque era imposible. Sin embargo, el Sr. Chacon tenía un deber moral de traer aquí los documentos necesarios para establecer una contra-prueba si quería que la Cámara aprobase su acta y se convenciese de que realmente tenía una mayoría de 121 votos.

Nada menos que veinte y tantos muertos aparecen votando al Sr. Chacon, y yo he recibido las féas de defunción que lo confirman. Pero ahora el Sr. Chacon dice que se han buscado nombres parecidos á los de esos electores, y que se han traído féas de defunción de otras personas. ¿Por qué S. S. no ha traído las féas de vida de esos señores, ó si no quería gastar el dinero, no ha traído una simple exposición de los mismos diciendo al Congreso que estaban vivos? Siéte cédulas en blanco de electores que no han votado hay aquí. Yo bien sé que la comisión no hace caso de estas papeletas, porque dice que se pueden obtener de varios modos; pero habiendo yo denunciado este hecho hace ya un mes, ¿por qué el Sr. Chacon no ha hecho que esos electores hayan acudido al Congreso diciendo que sí le han votado? ¿Por qué no ha traído S. S. esa contra-prueba? Porque no puede.

El Sr. Chacon, sin embargo de ser hijo de uno de los pueblos del distrito, tiene tan pocas simpatías en él, que ha necesitado de las recomendaciones de dos Ministros, de la del Gobernador civil, de la del Gobernador militar, Registradores de la propiedad; en una palabra, de todo el mundo; y además ha necesitado que se den una porción de destinos. Verdad es que esto no es extraño, porque S. S. tenía la desgracia de estar sirviendo á la situación de Gonzalez Brabo cuando se verificó la revolución, y naturalmente no era bien querido entre los progresistas de aquel distrito. Yo tengo aquí lista de los empleos que allí se han dado, no sé si será exacta; pero supongo que lo es, y de ella resulta que se han dado muchos destinos á los amigos y parientes de S. S.

Esto ha sido un poco antes de la elección, como preliminares de ella; después se han dado otros destinos, entre ellos uno de Inspector de ferro-carriles con 20.000 rs. de sueldo á un señor Ramirez.

Este Sr. Ramirez tengo que advertir que era uno de los candidatos, y para alejarle del campo electoral se le dió el bonito sueldo de 20.000 rs. en una Inspección de ferro-carriles.

También han votado al Sr. Chacon varios menores de edad cuyas partidas están ahí; pero de esto no me hago cargo porque la comisión tiene la peregrina teoría de que estos votos deben computarse. Yo creo que una cosa es que la mesa electoral no admita discusión respecto del voto de un menor que está incluido en las listas, y otra cosa es que el Congreso apruebe una elección en donde vienen votos de personas que no tienen las condiciones de la ley para ser electores.

Señores, esta es una cuestión puramente de moralidad. Yo tendría mucho gusto en ver sentado entre nosotros al Sr. Chacon, persona muy apreciable y antiguo amigo mio; pero antes que todo está la justicia, y por eso combatí su acta, como lo haría tratándose de cualquier otra persona, aunque fuese mi padre. Si el Sr. Chacon realmente tiene tanta popularidad en el distrito de Zafra, ¿qué inconveniente hay en que se presente otra vez en una lucha legal y verdadera, y no de supercherías y de equivocaciones? ¿Por qué S. S. si viene por primera vez al Parlamento, no ha de entrar aquí por la puerta ancha? Para mí el verdadero Diputado es el Sr. D. Cesáreo Martín Somolinos; pero puesto que el Sr. Soler se ha contentado con la nulidad del acta, yo suplico á la mayoría que así lo acuerde.

Esta es, como he dicho, una cuestión de moralidad; y es preciso que se dé siquiera un ejemplo, ya que aquí está patentemente demostrada la ilegalidad del acta; por qué, señores, por este camino de corrupción y de podredumbre se va á la degeneración de las naciones, á desastres como el de Sedán, á crímenes horribles como los que ayer condenabais, y á otra porción de miserias que reconocen por origen el mal ejemplo que se da en lo alto de la sociedad. Cuando en lo alto de la sociedad reina la moralidad y la justicia, no encontraréis en lo bajo sino orden y respeto; y cuando arriba no hay más que desprecio á la justicia y á la moralidad, abajo no tendréis más que el desconcierto y la ruina.

Ahora, Sr. Presidente, pido que se lean las actas parciales del pueblo de Halconera del primero y segundo día.

El Sr. Secretario Morayta leyó las actas cuya lectura pedía el Sr. Diaz Quintero.

El Sr. Romero Giron: Aquí hay Sres. Diputados que han oído leer en el primer documento las palabras siguientes: cuyo número de papeletas fué de una; y esto, señores, no es exacto. El Sr. Secretario ha padecido una equivocación lastimosa; á mí me parece que el Sr. Secretario ha dicho: cuyo número de papeletas es de una; y como esto no está en el acta, yo pido que se vuelva á leer. (*Se volvió á leer.*)

Se dice, pues: y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de una. Este cuyo se refiere á urna, y no á papeletas.

Ahora me voy á permitir leer los documentos íntegros para que se vea lo que hay aquí. (*Leyó íntegramente las actas parciales de escrutinio del primero y segundo día en el pueblo de Halconera.*)

En el acta del segundo día se dice que tomaron parte en la votación 30 votantes, y al respaldo, cuando se proclama el resultado del escrutinio, aparece el Sr. Chacon con 64 votos. Esto es verdad, y yo no he de negarlo; pero en el acta del tercer día se rectifica este error, y se le computan al Sr. Chacon 64 votos en el primer día, 30 en el segundo y 95 en el tercero. De modo que el error que existe realmente en el acta del segundo día está rectificado aquí en el resumen que se hace el tercero.

Si el Sr. Diaz Quintero hubiese visto esto, estoy tan seguro de la severidad é imparcialidad de S. S., que no hubiese acusado á

la comision de no haber examinado todos los documentos; y no digo más, porque mi objeto ha sido tan sólo hacer patente el cuidado que ponemos en el desempeño de nuestro cometido.

El Sr. Chacon: En dos distintas ocasiones se ha demostrado aquí la inexactitud de los datos en que el Sr. Diaz Quintero se apoya para impugnar mi acta; y á pesar de esto, S. S. y sus amigos insisten en combatirla.

Las irregularidades que S. S. encuentra en las actas de Halconera tienen una explicacion muy sencilla: pregunte S. S. al Sr. Luque, Secretario del Casino republicano de Madrid, y al mismo Sr. Somolinos, que han estado allí y que no han encontrado nada que protestar, y se convencerá de que la frase cuyo número es de una, ó se refiere á la urna de que se extraian las papeletas, ó hace relacion al hecho de extraerse las papeletas una á una.

Pero hay más: la mayor parte de las mesas de este distrito han sido ganadas por la oposicion; de 30 mesas, el periódico La Igualdad confesaba que sus amigos habian ganado 16: si se hubiera cometido alguna supercheria, ¿no se habia de notar mejor desde Zafrá que desde Madrid? Y que no se notó es indudable, puesto que no se hizo reclamacion alguna. No puede, pues, tomarse en serio esto de la supercheria cometida en Halconera.

Respecto á los empleados que se dice colocados por mí, debo decir que yo no tengo facultades para dar destinos; todo lo más podré haber tenido influencia para hacer una recomendacion; pero seguramente no á favor de esos funcionarios, la mayor parte de los cuales han obtenido sus destinos mucho tiempo antes de las elecciones.

Respecto á la partida de defuncion y de mi silencio sobre este punto, yo apelo á la buena fé del Sr. Diaz Quintero para que diga si desde el dia mismo en que se retiró el dictámen no esperáramos todos que se presentaría de nuevo de un momento á otro: no podiamos por consiguiente creer que tendríamos tiempo para hacer venir nuevos documentos. Es cierto que aqui constan algunas certificaciones de electores fallecidos; pero no consta que se hayan computado sus votos, y además los correccionarios de S. S. que presenciaron la eleccion no reclamaron. ¿Por qué, pues, se insiste en decir que ha habido ilegalidades en Rivera del Fresno?

Respecto á los menores de edad, sólo diré que la mayor parte de los que se citan y yo recuerdo son mayores de 25 años; pero además el art. 64 de la ley electoral dice terminantemente que no se admitirá reclamacion sobre la edad ó capacidad de los electores en el acto de la eleccion. Por consiguiente, aun cuando el hecho fuera cierto, la ley no concede el derecho de reclamar.

Concluyo rogando al Congreso se sirva desechar el voto particular del Sr. Soler y aprobar el dictámen de la mayoría de comision.

El Sr. Diaz Quintero: Seré muy breve en mi rectificacion.

Cuando se discutí esta acta por primera vez, hice presente todo lo que habia ocurrido en Halconera; dije que el primer dia no hubo allí eleccion ni se constituyó la mesa; que el segundo, teniendo noticia de que la oposicion enviaba una comision desde Zafrá, se hizo de prisa y corriendo un simulacro de eleccion, pero con tal torpeza, que en el acta de aquel dia pusieron 64 votantes, á pesar de que luego procuraron deshacer el error no computando más que 30 votos, y en las actas de los dos dias pusieron 64 votantes y una sola papeleta.

Esto no tiene salida. Ahora se quiere suponer que la frase cuyo número es de una se refiere á la urna. Pues entonces, ¿cómo en el acta del tercer dia se dice cuyo número es de 95, refiriéndose á las papeletas? ¿O es que en la eleccion de ese dia habia 95 urnas?

No es exacto que nuestros amigos no protestaran; protestaron repetidas veces, pero no se admitieron las protestas; y á duras penas se pudo obtener recibo de alguna de las muchas que se presentaron, fundada en el hecho de estarse votando por algunos con papeletas selladas al dorso para que pudieran ser conocidas, y estas papeletas están aqui.

No habiéndose desvirtuado, pues, ninguno de los argumentos con que he demostrado que entre los votos falsificados, los de los muertos y menores de edad exceden de los 121 que ha obtenido de mayoría el Sr. Chacon, ruego al Congreso que se sirva tomar en consideracion el voto particular del señor Soler.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideracion el voto particular del Sr. Soler, y habiendo dudas acerca del resultado de la votacion, el Sr. Presidente mandó cerrar las puertas del salon y designó á los Sres. Soler y Moncasi para que contaran cuántos Sres. Diputados se hallaban en pie y cuántos sentados. Resultando que 44 Sres. Diputados estaban en pie y 37 sentados, quedó tomado en consideracion el voto particular.

Abierta discusion sobre él, obtuvo la palabra en contra y dijo

El Sr. Romero Robledo: Es extraño, señores, lo que hoy ha sucedido aquí. Tratándose en otra ocasion de otra acta, se tomó en consideracion un voto particular; reclamó un señor Diputado y se volvió á abrir la discusion: en el dia de hoy, ocupando la tribuna un Sr. Secretario de la oposicion, habiendo ocurrido dudas acerca del resultado de la votacion, y habiendo oido todo el mundo que el Sr. Sañudo habia pedido votacion nominal, otros muchos señores insisten en que la votacion ha de ser ordinaria; quiero suponer que la mesa no habia oído al Sr. Sañudo....

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Perdona V. S., el Presidente oyó al Sr. Sañudo; pero no habiendo suficiente número de Sres. Diputados que le acompañaran en su demanda, y verificada ya la votacion cuando otros señores la pidieron, no era tiempo ya de acceder: la Presidencia debió hacer lo que manda el reglamento que se haga cuando ocurren dudas en la votacion ordinaria.

El Sr. Romero Robledo: Yo no censuro á la Presidencia en ningún caso, y la censuraré menos ahora que la ocupa V. S.; pero explíco lo que ha pasado á la vista de todos, sin censurar á V. S. Cuando se pide que la votacion sea nominal, no es necesario que siete Sres. Diputados levanten al mismo tiempo la voz; basta que uno la pida y que los que le acompañen en la peticion se pongan en pie. Ahora bien: en el momento en que la pidió el Sr. Sañudo habia en pie unos 40 Diputados: la interpretacion recta de esta situacion era la votacion nominal; pero el Sr. Presidente no lo entendió así.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Está V. S. ocupándose de un asunto sobre que no se puede volver.

El Sr. Romero Robledo: Tiene V. S. razon; y como ahora tengo la esperanza de que la votacion será nominal, no tengo más que decir.

El Sr. Sorni: Habia pedido la palabra al ver al Sr. Romero Robledo tan irritado de la derrota, que hasta dirigia censuras á la mesa; pero como S. S. no se ha ocupado del acta, renuncio la palabra.

Puesto á votacion el voto particular, y habiéndose pedido por suficiente número de Sres. Diputados que fuese nominal, resultó desechado por 106 votos contra 96 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Ferratges.—Rios y Portilla.—Serrano Dominguez.—Beranger.—Lopez Ayala.—Sagasta (D. Práxedes).—Moret.—Ulloa (Don Augusto).—Martos (D. Cristino).—Burell.—Romero Robledo.—Gonzalez Zorrilla.—Alcalá Zamora.—Becerra.—Angulo (Don Luis).—De Blas.—Herrero.—Martinez Bácia.—Lopez Guizarro.—Curiel y Castro.—Rojo Arias.—Romero Giron.—Anglada.—Rivera.—Nuñez de Arce.—Balaguer.—Palau.—Martinez Perez.—García Gomez.—Muñiz.—Fernandez de la Hoz.—Soriano Plasent.—Bañon (D. Joaquin).—Moreno Portela.—Zurita.—Rodriguez Seoane.—Rodriguez (D. Vicente).—Alarcon Luján.—Valera (D. José María).—Moncasi.—Mosquera.—Montero de Espinosa.—Nuet.—Alcaráz.—Acuña.—Moya.—Bueno.—Rodriguez (D. Gabriel).—Sanz y Gorrea.—Patxot.—Perez Zamora.—Sánchez.—Henao y Muñoz.—García (D. Cástor).—Fandos.—Rivero Cidraque.—Valera (D. Juan).—Saavedra.—Muñoz Vargas.—Pasaron y Lastra.—Gámero Cívico.—Piñol.—Lafitte.—Maluquer.—Angulo (D. Santiago).—Pereda (D. Patricio).—Vicéns.—Moreno Benitez.—Gomez Aróstegui.—Leon y Castillo.—Garijo.—Gallego Diaz.—Alvarez Taladrid.—Gullon.—Delgado.—Higuera.—Ruiz Huidobro.—Cardenal.—Alonso Colmenares.—Bermudez.—Gamazo.—Muñoz Herrera.—Valbuena.—Navarro y Rodrigo.—Galvez Cañero.—Montero Rios (D. José).—Moreno Nieto.—Tejada.—Arias.—Dieguez Amoeiro.—Sastre y Gonzalez.—Shelly.—Torrero.—Pellon y Rodriguez.—Péris y Valero.—Martos (D. Enrique).—Montesino.—Candau.—Navarro y Ochoteco.—Hazañas.—Cruzada Villaamil.—Mata.—Llano y Pérsi.—Brú.—Sagasta (D. Pedro).—Sr. Presidente.

Total 406.

Señores que dijeron sí:

Morayta.—Barrio y Mier.—Trelles.—Sanchez Ruano.—Batañero.—Aleibar.—Rezusta.—Gutierrez Agüera.—Conde de Canga Argüelles.—Ocon.—Fantoni.—Romero Ortiz.—Barca.—Sanchez del Campo.—Conde de Roche.—Llaurer.—Vidal de Llobatera.—Mansi.—Conde de Pallares.—Somoza.—Velez Hierro.—Lapizburú.—Pascual y Casas.—Garrido (D. Fernando).—Salinas.—Soler.—Diaz Quintero.—Sanchez Yago.—Ródenas.—Caramés.—Melgarejo.—Conde de Maceda.—Vall.—Castellví.—Iribas.—Quint Zaforteza.—Ortiz de Zárate.—Rispa Perpiñá.—Escudér.—Gomez (D. Valentin).—Gonzalez Chermá.—Serrano Magriñá.—San Simon.—Menendez de Luarda.—Elduayen.—Rodriguez Castro.—Sicars.—Figueras.—Martinez Izquierdo.—Conde de Torenó.—Anciola.—Jove y Hevia.—Marqués de Campo-Franco.—Sureda.—Prefumo.—Perez Garchitorea.—Sorni.—Tutau.—Perez de Guzman.—Lostau.—Castro y Solís.—Sañudo.—Abarzuza.—Estéban Collantes.—Quiroga.—Sanz y Lopez.—Otal.—Dalmau.—Vidal y Carlá.—Fernandez (D. Fernando).—Nocedal (Don Cándido).—Sullá.—Castilla.—Moreno Rodriguez.—Forasté.—Bes y Hediger.—Pruneda.—Royo.—Hernandez Rodriguez.—Musoles.—Echeverría.—Molinero.—Vierna.—Marqués de la Vega de Armijo.—Sanjurjo Pardiñas.—Unceta.—Nocedal (Don Ramon).—Estrada Villaverde.—Conde de Orgaz.—Castelar.—Pereda (D. José María).—Blanc.—Rios Rosas.—Contreras.—Ochoa.—Múzquiz.

Total, 96.

A peticion del Sr. Hazañas se hizo constar que su nombre, que aparecia entre los que habian votado no, debia incluirse entre los que habian votado sí.

Abierta discusion sobre el dictámen de la comision, dijo el Sr. Diaz Quintero: Empiezo á creer que la mayoría dará un ejemplo de justicia anulando esta acta.

La comision no se toma el trabajo de defender su dictámen; el voto fué tomado en consideracion, y despues ha sido preciso una semi-cuestion de Gabinete para desecharlo. Esto prueba que en la conciencia de la mayoría está el desechar esta acta, porque no sólo ha habido quien se ha abstenido de votar, sino hasta quien ha votado en contra. Esta no es ya cuestion politica: constituido ya el Congreso, segura la mayoría, ¿no es hora ya de dar un ejemplo de moralidad?

Insisto en todas las razones que he dado ántes, y someto á los Sres. Diputados á la consideracion de si las actas de Halconera pueden llamarse siquiera actas.

En el primer dia no hubo eleccion, ni constitucion de mesa, ni nada; en el segundo hacen las cosas tan de prisa, que ponen 30 votantes y 64 votos á favor del Sr. Chacon; y no hay listas de votantes, ni del primero, ni del segundo, ni del tercer dia: hay electores que dicen que no han votado, que mandan aqui sus papeletas, y se han computado sus votos al señor Chacon.

Se ha protestado en diferentes ocasiones, y muy especialmente en el acto del escrutinio general; pero, ya se ve, estaba presidiéndolo el ya célebre Juez de Castuera, é hizo lo que quiso.

Es decir, que en esta eleccion tenemos cartas de dos Ministros y de un Gobernador recomendando al Sr. Chacon; tenemos un candidato á quien se ha apartado de la lucha dándole un destino de 20.000 rs.; ha habido empleos, gracias y cruces á favor de diferentes personas, entre las cuales se cuentan hasta moderados. ¿No estamos, pues, en el caso de dar el primer ejemplo de justificacion desaprobando esta acta? La verdad es que este ha sido un dictámen de compromiso; y ya constituido el Congreso no me parece que hay tanta necesidad de un voto más. El Sr. Chacon puede presentarse en segundas elecciones, y yo le veré con mucho gusto sentado aqui con su acta limpia.

Por consiguiente, aun prescindiendo de lo de Halconera, resulta un total de veintitantos votos muertos, con más dos cuyas partidas no han podido venir, y votos duplicados, como se ha comprobado por medio de justificaciones; 39 de menores de edad, cuyas partidas están allí, y otros 21 cuyas partidas no han podido venir; ocho vecinos de Rivera del Fresno que no estaban en el pueblo, y uno impedido; 12 que no estando avecinados allí, y aun ejerciendo empleos en pueblos distantes, han votado allí; 11 que aparecen como votantes, siete de los cuales nos han mandado sus papeletas en blanco.

Yo deseo, pues, que la comision y el Gobierno mismo no tomen interés en esto; que se retire el acta y se proceda á nuevas elecciones.

El Sr. Romero Giron: La comision se refiere á lo que tiene dicho anteriormente.

Puesto á votacion el dictámen, resultó aprobado nominalmente, y admitido y proclamado Diputado el Sr. Chacon por 104 votos contra 96 en la siguiente forma:

Señores que dijeron sí:

Ferratges.—Rios y Portilla.—Serrano Dominguez.—Martos (D. Cristino).—Lopez Ayala.—Moret.—Beranger.—Ulloa (Don Augusto).—Sagasta (D. Práxedes).—Romero Robledo.—Angulo (D. Luis).—Gamazo.—Rivera.—Palau.—De Blas.—Herrero.—Nuñez de Arce.—Rojo Arias.—Bañon (D. Joaquin).—Romero Giron.—Zurita.—Gonzalez Zorrilla.—Acuña.—Muñiz.—Alvarez Taladrid.—Rodriguez (D. Vicente).—Gallego Diaz.—Rivero Cidraque.—Garrido (D. Joaquin).—Navarro y Rodrigo.—Burell.—García Gomez.—Mosquera.—Montero de Espinosa.—Nuet.—Martos (D. Enrique).—Soriano Plasent.—Alcaráz.—Moya.—Lafuente.—Perez Zamora.—Shelly.—Patxot.—Leon y Castillo.—Sagasta (D. Pedro).—Henao y Muñoz.—Moreno Beni-

tez.—Martinez Perez.—Muñoz de Sepúlveda.—Robledo Checa.—Fandos.—García (D. Cástor).—Brú.—Moreno Portela.—Sánchez.—Camacho.—Péris y Valero.—Dieguez Amoeiro.—Valera (D. Juan).—Candau.—Valbuena.—Pasaron y Lastra.—Alcalá Zamora.—Piñol.—Muñoz Vargas.—Saavedra.—Valera (D. José María).—Higuera.—Ruiz Huidobro.—Cruzada Villaamil.—Bueno.—Gomis.—Balaguer.—Martinez Bácia.—Montesino.—Rodriguez Seoane.—Vicéns.—Sanz y Gorrea.—Cardenal.—Reig.—Navarro y Ochoteco.—Ruiz Capdepon.—Maluquer.—Pellon y Rodriguez.—Alonso Colmenares.—Zabalza.—Ros.—Poveda.—Escoriaza.—Fabra.—Pereda (D. Patricio).—Angulo (D. Santiago).—Gonzalez (D. Venancio).—Torrero.—Martinez (D. Juan de la Cruz).—Bañon (D. Francisco).—Fernandez de la Hoz.—Gámero Cívico.—Vidal y Lopez.—Moncasi.—Mata.—Curiel y Castro.—Sr. Presidente.

Total, 404.

Señores que dijeron no:

Barrio y Mier.—Marayta.—Sanchez Ruano.—Trelles.—Sañudo.—Somoza.—Pereda (D. José María).—Soler.—Garrido (Don Fernando).—Diaz Quintero.—Conde de Pallares.—Conde de Maceda.—Conde de Roche.—Conde de Orgaz.—Quint Zaforteza.—Barca.—Caramés.—Estrada Villaverde.—Serrano Magriñá.—Gutierrez Agüera.—Gomez (D. Valentin).—Prefumo.—Pascual y Casas.—Lapizburú.—Fantoni.—Perez de Guzman.—Sanchez Yago.—Romero Ortiz.—Rodriguez Castro.—Musoles.—Vall.—Melgarejo.—Castellví.—Marqués de Campo-Franco.—Ortiz de Zárate.—Mansi.—Rispa Perpiñá.—Forasté.—Ocon.—Gonzalez Chermá.—Sorni.—Elduayen.—Iribas.—Ródenas.—Sicars.—Izquierdo.—Conde de Torenó.—Jove y Hevia.—Conde de Canga-Argüelles.—Sureda.—Menendez de Luarda.—Perez Garchitorea.—Tutau.—Lostau.—Escudér.—Pruneda.—Estéban Collantes.—Llaurer.—Sanz y Lopez.—Otal.—Dalmau.—Vidal y Carlá.—Nocedal (D. Cándido).—Fernandez (D. Fernando).—Sanchez del Campo.—Unceta.—Blanc.—Castro y Solís.—Moreno Rodriguez.—Abarzuza.—Pi y Margall.—Vidal de Llobatera.—Silvea.—Marqués de la Vega de Armijo.—Hazañas.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Royo.—Hernandez y Rodriguez.—Sullá.—Molinero.—Vierna.—Sanjurjo Pardiñas.—Nocedal (Don Ramon).—Rios Rosas.—Velez Hierro.—Rezusta.—Aleibar.—Contreras.—Echeverría.—San Simon.—Quiroga.—Salinas.

Total, 92.

Contestacion al discurso de la Corona.

Se leyó el voto particular del Sr. Nocedal (D. Cándido), y abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. Candau: Sres. Diputados, desdicha grande es para vosotros que los debates que van á comenzar, consagrados por las prácticas constitucionales á residenciar la conducta del Gobierno y á iniciar la que debe tener en lo sucesivo, hayan de inaugurarse por un Diputado tan humilde como el que os habla. Nadie más que yo conoce mi falta de dotes oratorias y parlamentarias; así es que no hubiera tenido la inmodestia de hablar en este asunto si no fuera por una consideracion especial: habiéndose puesto en duda por la prensa de todos colores mi actitud respecto del Gobierno, he debido aprovechar esta ocasion para decir francamente todo lo que pienso en la cuestion politica, contando con vuestra benevolencia, de la cual estoy seguro. Yo, en cambio de ella, os ofrezco no herir la susceptibilidad de nadie; y si alguna palabra fuerte sale de mis labios, sólo será para contestar á las palabras durísimas con que está escrito el voto particular que combato. Dicho esto, voy á entrar en materia.

Se trata hoy, señores, de saber si el Sr. Nocedal al proponeros su voto ha interpretado los sentimientos de la Cámara, ó sólo los de una de las minorías que en ella tienen asiento. Ya habeis oido la lectura del voto; ¿qué calificacion os merece? Vosotros lo direis en la votacion; yo voy á decirlo desde luego.

El Sr. Nocedal ha querido dar un golpe rudo, como todos los que da S. S. á las instituciones, y lo que ha hecho ha sido demostrar una vez más la tolerancia de esta Cámara. ¿Qué Cámara, señores, hubiera tolerado un abuso del derecho del Diputado semejante al que ha hecho el Sr. Nocedal? Todo su voto va encaminado á desconocer nuestra legitimidad, nuestra legalidad, y la legalidad de la augusta persona que ocupa el Trono. Yo no sé hasta qué punto ha debido darse lectura de este voto; no censuro que se haya hecho, porque bueno es que la Cámara demuestre su excesiva tolerancia; pero sostengo que esto no se puede volver á hacer; que si otra vez se presenta una cosa semejante, la Cámara no la debe admitir. ¿Es posible, señores, que á las palabras corteses que el Monarca nos ha dirigido al abrir las Cámaras contestemos poniendo en duda su legitimidad y la nuestra?

Y hay otra cosa en el voto peor que este desconocimiento, que es la descortesía. El voto está redactado en impersonal; ni una sola vez se da en él á S. M. el título que le corresponde, y ni una sola vez se habla en él tampoco de las afirmaciones que hay en el discurso de la Corona: ese voto no sé si es un discurso político; no hay en él más pensamiento que el de mortificar al Monarca y á la mayoría.

Y ¿cuál es el pensamiento político del Sr. Nocedal? Una cuestion que S. S. quiere presentarnos como nueva, y que es la eterna cuestion que viene agitando á las sociedades. S. S. supone que en el mundo politico luchan hoy dos derechos: «uno legitimo, antiguo y permanente, cuyas fuentes derivan de la justicia eterna, superior á todos los vértigos de la muchedumbre; y un derecho nuevo, que hace nacer la autoridad de la suma de las voluntades.»

Hé aqui el único pensamiento filosófico y político que hay en todo el discurso. Despues de este principio quiere deducir el Sr. Nocedal la consecuencia siguiente: «Márhense Vds., porque ustedes no representan nada.» S. S. no dice luego por qué principio opta: sin embargo, claro es que S. S. opta por el derecho antiguo y permanente, no por el que nace de la suma de voluntades de las ébrias muchedumbres. Pero S. S. olvida que si uno es derecho, no lo es el otro; que la idea del derecho es indivisible, y que si existe uno como tal derecho, es imposible que pueda existir el otro. Yo quisiera entrar con el Sr. Nocedal en esta cuestion amplísima; pero temo no poder hablar por el estado actual de nuestra política. Yo creo que el derecho es para el hombre y nace del hombre; yo creo que no puede existir más derecho que el que nace de la suma de voluntades; pero creo también que el poder creado por ese sistema no puede limitar todos los derechos, sino que hay algunos á que no puede tocarse.

S. S. y sus amigos hablan de la legitimidad; pero S. S. y sus amigos confunden lamentablemente dos cosas que son distintas: la legitimidad y el derecho hereditario. Hay legitimidad, señores, donde quiera que hay un Gobierno establecido con el asentimiento de los súbditos; un Gobierno que puede contar con el apoyo de todos. Y esta no es opinion mía; esta opinion la han sustentado todos los que han escrito de política, y la ha reconocido la Iglesia, que aceptó la legitimidad de la dinastía de Julio en Francia, á pesar de que no representaba la legitimidad del derecho hereditario; que se abrazó despues á la república de 1848, y que aceptó el imperio salido del golpe de Estado de 2 de Diciembre. Es, pues, indudable que esta es la única legitimidad posible; pero hay más: si fuéramos ascendiendo por las

dinastías hasta buscar su origen, siempre encontraríamos como punto de todas las legitimidades el derecho popular, la soberanía nacional, la suma de las voluntades.

Y necesitamos, para buscar la sancion de la teoría que he sentido, salir de nuestro país? No: ¡si no hace muchos años que el Sr. Nocedal se ponía al servicio de esa legitimidad que yo defiende! ¿Dónde había ido el principio tradicional que ahora parece defender S. S. cuando vino a España Isabel la Católica? ¿Dónde se escondió cuando empuñó el cetro español Felipe V? ¿Dónde estaba esa legitimidad cuando renunciaba a ella Fernando VII entregándose al Rey intruso? ¿Dónde cuando Don Carlos de Borbon conspiraba contra su hermano en Cataluña? ¿Dónde cuando regía los destinos de España la desgraciada Reina que concluyó su misión en 1868? ¿Por qué la mayor parte de los que hoy se llaman tradicionalistas sostenían ayer a Doña Isabel II, a quien hoy consideran como habiendo sido una Reina ilegítima? ¿Qué legitimidad es esta que se niega con los resplandores del Trono, y que sólo se busca en otra parte cuando estos resplandores se han apagado al estallido revolucionario? No: vuestra legitimidad no existe; no es más que un medio que queréis oponer a la soberanía popular. Abajo, pues, las carretas, y sepamos vuestros fines; que vuestras armas ya las conocemos; son el mismo dolo y el mismo perjurio con que habéis servido a Isabel II.

Y quiero, Sres. Diputados, haceros notar una contradicción en que incurre el Sr. Nocedal al tratar de ese derecho permanente y eterno que defiende S. S. El Sr. Nocedal consagra el principio de su discurso a rechazar una frase dignísima, que honra muchísimo a la persona que la ha escrito y pronunciado. S. S. dice que nadie se impone al pueblo español, y hace citas históricas que todos conocemos y que son glorias grandísimas del país; pero S. S. olvida otros hechos; olvida que vinieron aquí 100.000 que se llamaban hijos de San Luis a imponernos un régimen que no queríamos; y por último, S. S. reconoce implícitamente que algo puede imponerse a este pueblo, suponiendo que hay otro derecho que la suma de voluntades; porque si lo que S. S. llama derecho está contra esas voluntades, es claro que trata de imponerse. Y eso es lo que le pasa precisamente al candidato del Sr. Nocedal, a quien no teniendo la suma de voluntades quiere S. S. robustecer con otro derecho.

¿Qué extraño es, señores, que el Gobierno haya puesto en boca de S. M. esas palabras, aquí donde vive todavía el recuerdo de aquel Fernando VII, que pagó con la más negra ingratitud a los grandes legisladores del año 12, a quienes debía más que a su prosapia, puesto que les debía el Trono que le habían reservado, pasando por encima de su cobarde y vergonzosa renuncia? No: no huelga aquella frase; antes bien es muy conveniente para que se diferencien las épocas y las personas.

De las pocas palabras que el Sr. Nocedal ha dedicado a examinar la política del Gobierno me ocuparé yo tan brevemente como lo hace S. S. Comienza S. S. los cargos contra el Gobierno diciendo que «las elecciones, salpicadas de sangre en muchos puntos, no pueden tener carácter de validez.»

Yo no sé, señores, hasta qué punto es hoy posible ocuparse de la validez de las actas que el Congreso ha examinado ya: creo que después de votadas por el Congreso, el hablar en ese sentido de ellas es un acto de oposición, no al Gobierno, sino a la Cámara; pero yo no haré en este momento más que recordar al Sr. Nocedal que según unos datos que leyó aquí el Sr. Ministro de la Gobernación, la mayoría de la sangre derramada ha sido de los agentes del Gobierno: si sangre ha habido, pues, en las elecciones, la culpa de ella la han tenido S. S. y sus amigos.

«Cohibidas en otros por estados de guerra ilegales.» Acerca de esto yo no he de decir tampoco mucho. En otro sitio ha debatido sobre ello el Sr. Ministro de la Gobernación, y no hay para qué repetir lo que S. S. ha manifestado. Yo diré, sin embargo, que ese es un sarcasmo tremendo; los Diputados que han venido de distritos en que había estados de guerra se sientan en su mayor parte en el batallón sagrado. ¿Quiénes son, pues, los que se han aprovechado de los estados de guerra?

«Reducidos a prisión ciudadanos, y juzgados por Consejos de guerra a todas luces incompetentes.» También esto se ha discutido; pero yo recordaré a los Sres. Diputados cómo se presentó la insurrección en las Provincias Vascongadas, potente por el número, aunque débil por la organización y por la idea. El Gobierno sabía que podía emplear medidas coercitivas antes de cometerse el delito; pero una vez el delito patente, el Gobierno tenía que aplicar la ley, y la ley que podía aplicarse en este caso dice que «se exceptúa del fuero común el delito de sedición cuando tuviere carácter militar.» Y cuando tiene, carácter militar un delito? Era preciso tomar la definición de eso de la ley de orden público, y en virtud de esta fueron sometidos los reos al Consejo de guerra. Se me dirá que algunos Consejos de guerra han sido declarados después incompetentes; pero ¿qué prueba esto? Que el Gobierno no ejercía presión; que no tenía interés en que fueran a un Tribunal ó a otro.

S. S. sigue después sin concretar hechos, por lo cual no puedo contestarle, y concluye acusando a los Tribunales de incompetencia. Sobre esto yo diré a S. S. que de esa llamada incompetencia pueden quejarse todos por igual, puesto que víctimas ha habido por una parte y por otra; pero eso no es incompetencia de los Tribunales; ese mal está en la sociedad misma y en la perturbación que se quiere mantener en ella, poniendo siempre y a cada paso en tela de juicio sus principios fundamentales. El público no auxilia a los Tribunales porque teme que luego en otra perturbación se le castigue por haberles auxiliado, y de esto tienen la culpa los que están a cada paso negando la vitalidad de los poderes, y luego vienen como por beta á decir que los Tribunales son impotentes.

Concluye S. S. este párrafo, que es el principal del voto, diciendo una cosa que prueba la perturbación mental en que estaba S. S. cuando la escribió.

«Parece demencia asegurar que el voto público haya sancionado cosa ninguna, como no sea que el número crecido de Diputados de oposición radical que han logrado superar tamañas dificultades no haya de estimarse como prueba de negativa y de repulsa.»

«No recordais, señores, con este motivo aquellos versos que dicen:

Nosotros somos los buenos; nosotros, ni más ni menos?

Las elecciones han sido muy malas, han sido incapaces de dar una representación del país; los Diputados de la mayoría no deben estar aquí; pero las elecciones han sido muy buenas para traer á estos bancos a S. S. y sus amigos. ¿Qué no pudieran decir á S. S. la mayoría y el Gobierno si siguieran por el camino que les traza S. S.!

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Sr. Diputado, si S. S. piensa extenderse mucho, habrá que suspender la discusión.

El Sr. Candau: Sr. Presidente, sentiré molestar á la Cámara; pero tengo aun bastante que decir.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): En ese caso se suspende esta discusión.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión aprobando las actas del distrito de Plasencia.

Se leyeron igualmente y pasaron á la comisión varias enmiendas al proyecto de mensaje.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Orden del día para mañana: el dictamen de la comisión de actas que acaba de leerse y la continuación del debate pendiente.

Se levanta la sesión. Eran las siete.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 31 DE MAYO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-20, 25 y 30; 27-30, 25 y 35 pequeños. Deuda del personal, no publicado, 23-75. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 99-00. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 78-00. Billetes del Tesoro, de 2.000 rs., 12 por 100 interés anual, vencimiento 31 Julio 1874, id., 95 00 y 96-00. Idem id. id., 31 Octubre 1874, id., 94-50, 92-25 y 91-00. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 90-00 y 91-00. Idem id. de los tres vencimientos, id., 92-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 78-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 54-90. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 54-50 y 55. Acciones del Banco de España, no publicado, 162-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-30 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 30 de Mayo. — Consolidados, á 93 5/8. BURDEOS 30 de Mayo. — Fondos franceses: 3 por 100, á 53 1/8. Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 1/8.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion de Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 11'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'42 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 2'42 á 2'37 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 14'50 á 15'37 pesetas la fanega, y de 26'25 á 27'32 el hectólitro. Cebada, de 6'25 á 7 pesetas la fanega, y de 11'31 á 12'67 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Price. Lists prices for various types of livestock.

TOTAL..... 841.

Su peso en libras... 69.756.—Idem en kilogramos... 32.094'246. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Mayo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Se ha publicado recientemente la Guía de los establecimientos balnearios de Carlos III, en Trillo, impresa en la oficina tipográfica de la Biblioteca de instrucción y recreo (Espíritu Santo, 35 triplicado), que contiene noticias y datos necesarios para los que hayan de hacer uso de sus aguas medicinales, cuyas propiedades se indican con precisión y claridad no obstante que son del público bien conocidas. Acompaña al texto de esta Guía cuatro láminas muy bien litografiadas que representan los principales edificios de dichos establecimientos, y la tarifa de los precios del hospedaje, fonda, baños, viaje &c. A pesar de que la temporada oficial comienza el día 20 de este mes, los establecimientos se hallan abiertos desde ahora; y su

Director, el reputado Facultativo Sr. D. Marcial Taboada de la Riva, residente en este capital, saldrá para Trillo uno de estos días.

Anuncios.

APROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresion para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripcion son los siguientes:

Table with columns: Location, Duration, Price. Lists subscription rates for Madrid, provinces, and abroad.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edición oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales.) —4

BANCO DE SAN SEBASTIAN.—LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE establecimiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 22 de sus estatutos, y en observancia de lo que previene el 31 modificado, ha dispuesto en sesion de hoy que la junta general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y su balance correspondientes al semestre actual tenga lugar á las once y media del 24 de Julio próximo en el edificio del Banco. San Sebastian 29 de Mayo de 1874.—El Secretario, Javier R. de Ogarrio. X—908

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Pastos y esparto.—Se arriendan en doble subasta pública los pastos de los cuarteles de la Flamenca, término de Aranjuez, titulados de las Salinas y de la Cavina, incluidos los prados y el esparto de dicha posesion. La subasta tendrá lugar el 7 del próximo Junio, á las doce del día, en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, calle de Santa Isabel, núm. 42, y en la casa de la Flamenca; en cuyos puntos están de manifiesto los pliegos de condiciones.—Carlos G. Llaguno. X—909—2

LA PENINSULAR.—VENTA DE CASAS EN SANTANDER.—EL DIA 15 del corriente mes se venderán en pública y extrajudicial subasta dos casas sitas en Santander, calle de Calderon, números 7 y 9. La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid, oficinas de la Compañía, calle del Turco, 43, duplicado, y en Santander en la Notaría de D. Genaro Sierra. El pliego de condiciones se facilita impreso en la Secretaría de la Sociedad, y en Santander en dicha Notaría. Madrid 1.º de Junio de 1874.—El Director general, J. I. Caso. X—902

Santos del dia.

San Segundo, Obispo y mártir; San Simeon, monje, y San Inigo, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 75 de abono.—Turno 3.º.—El Marqués de Caravaca.—La Correspondencia de España.—El concierto casero.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—El Cura de aldea.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—Las cédulas de vecindad.—Cuadros disolventes.—Pascual Bailon.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno 3.º impar.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Por un inglés.—El espíritu del mar, baile.

CAMPOS ELÍSEOS.—(Teatro Rossini).—A las cuatro en punto de la tarde.—El secreto, comedia en un acto.—Debut de los célebres é incomparables hermanos Hanlon Lees y los maravillosos niños Boby, Alfredo y Guillermo.—Cuento de no acabar, comedia en un acto.—Le barbiere du village, gran pantomima por los hermanos Hanlon Lees.

EXPOSICION ARTÍSTICA É INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en los que hará su debut la maravilla del airé Mlle. Tarese.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.